

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO TRAMITE No. 01960  
Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo SINGULAR – Menor Cuantía

Demandante: COOPEOCCIDENTE

Demandado: HUMBERTO CARABALI OCORO Y HARVEY TOBAR QUINTERO

Radicación No. 760014-003001-2007-00273-00

Se allega por parte del Juzgado 03 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, el auto No. 2090 del 26/10/2022, que en cuya parte resolutive plasma:

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio nro. 3558 del 10 de diciembre de 2021, notificado por estado No. 095 del 14 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER al a-quo, el proceso ejecutivo de la referencia, para lo de su cargo.

En consecuencia, se DISPONE:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado 03 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali mediante auto No. 2090 del 26/10/2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 093 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

Firmado Por:  
María Lucero Valverde Cáceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Séptimo De Sentencias

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae08dcf1849a2bc4ca125378989425e0680f08984be66288d0bd5a0670bf17d**

Documento generado en 02/12/2022 05:32:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 1953

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO (ELECTRONICO)

Demandante: MARIA LUZMILA ACOSTA PEREZ

Demandado: MARIA EUGENIA GOMEZ PERNIA

Radicación No.76001-4003-001-2021-00522-00

Solicita la apoderada de la parte demandante se corrija el auto No. 2977 del 11/10/2022, por medio del cual se fijo fecha para la diligencia de remate del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370-419880, como quiera que no se indico la ciudad de ubicación del bien inmueble, ni el número de teléfono del secuestre.

De la lectura literal del auto aludido se verifica que no se registra ningún error que deba ser corregido conforme lo dispone el Art. 286 del CGP. Y en tal virtud, su petición resulta improcedente.

Ahora, si para la peticionaria resulta necesario que el aviso de remate expedido por secretaria contenga los datos aquí solicitados, podrá hacerlo directamente en esa dependencia sin necesidad de auto que así lo autorice.

En tal virtud, se DISPONE:

Niéguese la solicitud de corrección del auto No. 2977 del 11/10/2022 deprecada por la apoderada de la parte demandante al tenor del Art. 286 del CGP, y conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 093 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:  
Maria Lucero Valverde Caceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Ejecución Septimo De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c598577f5319a57d8628fc402e0336ded8bef9b0a6dd4aac72db44f99b2734ae**

Documento generado en 02/12/2022 05:32:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 03753

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)  
Demandante: Juan Pablo Gaviria  
Demandado: Cesar Augusto Orjuela Cabrera  
Radicación No. 7600140030-01-2021-00813-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- Conmínese a las partes para que alleguen la liquidación del crédito actualizada al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 093 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:  
María Lucero Valverde Cáceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Séptimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc929b5afb6ed7956c99f44a9cd4b4f063f1c022521dd95538b50c4a6f45bf4**

Documento generado en 02/12/2022 05:32:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 03749

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)  
Demandante: Sociedad Privada de Alquiler S.A  
Demandado: Jaime Alberto Montaña Hurtado  
Radicación No. 7600140030-01-2022-00214-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho se aprueba al tenor del artículo 446 de CGP., la cual se resume así:

CONCEPTO	periodo	periodo	VALOR
canon	diciembre	2021	695.000
canon	enero	2022	695.000
canon	febrero	2022	695.000
canon	marzo	2022	695.000
canon	abril	2022	695.000
canon	mayo	2022	695.000
canon	junio	2022	695.000
canon	julio	2022	695.000
canon	agosto	2022	695.000
canon	septiembre	2022	695.000
<b>SUBTOTAL VALOR CANON</b>			<b>6.950.000</b>
<b>CLAUSULA PENAL</b>			<b>2.085.000</b>
<b>TOTAL DE LA OBLIGACION</b>			<b>9.035.000</b>

En consecuencia, se DISPONE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por la suma NUEVE MILLONES TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$9.035.000) como valor del crédito que aquí se cobra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 093 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e19ff475d0990757e918477854fe3d41720a9c4afc273f5051e100754d50f413**

Documento generado en 02/12/2022 05:32:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 03754

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)  
Demandante: Juan Guillermo Rivera Aguirre  
Demandado: Manuel Antonio Martínez Loaiza  
Radicación No. 7600140030-01-2022-00532-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- Conmínese a las partes para que alleguen la liquidación del crédito actualizada al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 093 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:  
María Lucero Valverde Cáceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Séptimo De Sentencias

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39380f25e8a63f16a3cd6d2e6bfd6a233d6594505fa84953ecfa2d97e60da9d0**

Documento generado en 02/12/2022 05:32:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO TRAMITE No. 01961  
Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: MILTON RAUL CARMONA  
Demandado: ERMILIO MARMOLEJO ESCOBAR  
Radicación No.76001-4003-002-2009-01353-00

Se allega memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, que en su contenido plasma:

**GINA TATIANA MONGE** conocida de autos respetuosamente informo al despacho que el deudor hipotecario se puso al día con los intereses moratorios quedando pendiente de empezar a cancelar el capital, lo informo para los fines pertinentes.

Por lo anterior, se DISPONE:

- 1.- Queda en conocimiento de las partes la información allegada por la apoderada judicial de la parte demandante.
- 2.- Conmíñese a las partes para que alleguen la liquidación del crédito actualizada conforme lo dispone el Art. 446 del CGP, informando de manera exacta la fecha y el monto de causación de los abonos pagados a la obligación que aquí se ejecuta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez  
**MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 093 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE DICIEMBRE DE 2022.

**PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR**  
Secretaría

Firmado Por:  
**María Lucero Valverde Cáceres**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Séptimo De Sentencias

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **392537d94bfa86aad62beb10069ca1dc7c54135e222679b41f26d07afbc88544**

Documento generado en 02/12/2022 05:32:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Trámite No. 1920**

**Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidos (2022)**

**Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO**

**Demandante: BANCO DAVIVIENDA**

**Demandado: MARIA JACKELINE TRIANA CALDERON**

**Radicación: 760014003-003-2018-00651-00**

Se allega por la parte actora, escrito mediante el cual aporta avaluo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-491657, al cual se le correrá traslado por secretaria conforme el artículo 444 del CGP.

En consecuencia, se RESUELVE:

UNICO: CÓRRASE traslado a la parte demandada del AVALÚO catastral del inmueble objeto del presente proceso por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 093 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE DICIEMBRE DE 2022.

**PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**María Lucero Valverde Caceres**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Septimo De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **880fbe121b0d1cf915eed0e467a476eddd1e65cf983aa56221bce947a40e907b**

Documento generado en 02/12/2022 05:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 03570

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: COOPASOCC  
Demandado: CARLOS ENRIQUE DICUE BALANTA  
Radicación No. 76001-4003-004-2020-00144-00

Se allega por la abogada conciliadora NATHALIA RESTREPO JIMENEZ del centro de conciliación PAZ PACIFICO, escrito mediante el cual informa que el 04 de noviembre del 2022 fue aceptada la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante del señor CARLOS ENRIQUE DICUE BALANTA, y solicita la suspensión del proceso.

En consecuencia, y como quiera que este proceso se adelanta única y exclusivamente en contra del señor referido, se declarará la suspensión de este trámite.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE LA SUSPENSIÓN del proceso, conforme lo dispone Numeral 1 del art. 545 del C.G.P., a partir del 04 de NNOVIEMBRE de 2022, fecha de aceptación del trámite de negociación de deudas del demandado CARLOS ENRIQUE DICUE BALANTA, de conformidad con lo considerado en este auto.

SEGUNDO: OFICIESE a la abogada conciliadora NATHALIA RESTREPO JIMENEZ del centro de conciliación PAZ PACIFICO, informándole de la suspensión del proceso que aquí se decreta. Así mismo informe el resultado del acuerdo de pago, suscrito dentro del trámite de negociación de deudas del demandado CARLOS ENRIQUE DICUE BALANTA.

Por Secretaria Líbrese oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 093 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b8d6edfc7b5e5632efb93929d61c84cfc1062afe22492e53a502a66128efb9**

Documento generado en 02/12/2022 05:32:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 03743

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)  
Demandante: Bancolombia S.A  
Demandado: Julio Cesar Muñoz Flórez  
Radicación No. 76001-4003-005-2021-00185-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho se aprueba al tenor del artículo 446 de CGP., la cual se resume así:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORAT AL 09/12/21	TOTAL
Pagare	\$ 36.140.128,00		\$ 36.140.128,00
		\$ 10.874.968,00	\$ 10.874.968,00
Pagare	\$ 47.082.941,00		\$ 47.082.941,00
		\$ 10.566.886,00	\$ 10.566.886,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 83.223.069,00</b>	<b>\$ 21.441.854,00</b>	<b>\$ 104.664.923,00</b>

En consecuencia, se DISPONE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por la suma CIENTO CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$104.664.923) como valor del crédito con corte al 09 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 093 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdad71e39756d0e240b5886ff7e5fadbaef99eabb14530c3e066d9304d28c9bf**

Documento generado en 02/12/2022 05:32:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 03736

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)  
Demandante: Banco de Bogotá S.A  
Demandado: Luis Ángel Mosquera Moreno  
Radicación No. 7600140030-05-2021-00779-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho se aprueba al tenor del artículo 446 de CGP., la cual se resume así:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. PLAZO MAND. PAGO	INT. MORAT. AL 31/05/2022	TOTAL
Pagare	\$ 19.275.237,00			\$ 19.275.237,00
			\$ 5.442.643,02	\$ 5.442.643,02
Pagare	\$ 11.857.224,00			\$ 11.857.224,00
			\$ 3.348.059,35	\$ 3.348.059,35
Cuotas Amortizacion	\$ 2.352.730,12			\$ 2.352.730,12
		\$ 6.039.118,75	\$ 1.141.555,80	\$ 7.180.674,55
Capital Insoluto	\$ 14.798.025,00			\$ 14.798.025,00
			\$ 2.320.713,59	\$ 2.320.713,59
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 48.283.216,12</b>	<b>\$ 6.039.118,75</b>	<b>\$ 12.252.971,76</b>	<b>\$ 66.575.306,63</b>

En consecuencia, se DISPONE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por la suma SESENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$66.575.306,63) como valor del crédito con corte al 31 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 093 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

Firmado Por:  
María Lucero Valverde Cáceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Séptimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **556ec554faa86f3f2fa70932c86489ccacec198815fa7af461b16904bc7539db**

Documento generado en 02/12/2022 05:33:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 03744

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)  
Demandante: Banco Falabella S.A  
Demandado: Martha Liliana Mejía Granados  
Radicación No. 76001-4003-005-2021-00875-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho se aprueba al tenor del artículo 446 de CGP., la cual se resume así:

CONCEPTO	CAPITAL	INT PLAZO MAND. PAGO	INT. MORAT DEL 11/05/21 AL 30/01/22	TOTAL
Pagare	\$ 22.481.961,00			\$ 22.481.961,00
		\$ 2.395.696,00	\$ 3.848.245,00	\$ 6.243.941,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 22.481.961,00</b>	<b>\$ 2.395.696,00</b>	<b>\$ 3.848.245,00</b>	<b>\$ 28.725.902,00</b>

En consecuencia, se DISPONE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por la suma VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS (\$28.725.902) como valor del crédito con corte al 30 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 093 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:  
María Lucero Valverde Cáceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Séptimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 631cc4ddecfbfd94daffae24c56016ae0e8293c93a0d1cf8af6fe1ab8071a66b

Documento generado en 02/12/2022 05:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO TRAMITE No. 1978  
Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Idelfonso Timana Delgado  
Demandado: Jhon Jairo Carrascal Pantoja  
Radicación No.76001-4003-006-2014-00055-00

Regresa de secretaria el expediente habiendo corroído el traslado de la liquidación del crédito presentada por activa.

Sin embargo, tal como se dejó dicho en auto inmediatamente anterior de la fecha se verifica que mediante auto No. 1568 del 03/06/2022, notificado en estado No. 41 del 07/06/2022, se conminó a las partes a actualizar la liquidación del crédito en el término de ejecutoria de dicho auto, so pena de declarar la terminación por pago al haberse ordenado el pago de estos en los términos del art. 447 del cgp., durante el cual se guardó silencio, siendo aquella la razón para declarar la terminación por pago total.

Razón por la cual, la liquidación del crédito presentada por activa el 26/10/2022, resulta extemporánea y por tanto no había lugar a darle el trámite que prevé el art. 446 del cgp.

En consecuencia, se DISPONE:

Dejase sin efecto alguno el traslado de la liquidación del crédito presentada por activa el 26/10/2022, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 093 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de diciembre de 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:  
María Lucero Valverde Cáceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Séptimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b241cfc937e8ed983379035475b0c6d3887a317c6c72f132230ac1990ad8e072**

Documento generado en 02/12/2022 05:33:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO No. 3768  
Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Idelfonso Timana Delgado  
Demandado: Jhon Jairo Carrascal Pantoja  
Radicación No.76001-4003-006-2014-00055-00

Regresa de secretaria el expediente habiendo corrido el traslado de la liquidación del crédito presentada por activa.

Sin embargo, revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 1568 del 03/06/2022, notificado en estado No. 41 del 07/06/2022, además de ordenar el pago de los depósitos a favor del demandante, se conminó a las partes a actualizar la liquidación del crédito en el término de ejecutoria de dicho auto, so pena de declarar la terminación por pago, al haberse ordenado el pago de los depósitos en los términos del art. 447 del cgp., sin embargo durante dicho término judicial, estas guardaron silencio, lo que impone declarar la terminación por pago total, al tenor del art. 461 del cgp.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Declárese la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR por pago total de la obligación al tenor del art. 447 Y 461 del cgp.

2.- Levántense las medidas cautelares siempre y cuando no obre embargo de remanentes y de ser el caso déjense a disposición de la autoridad que los haya decretado, las cuales se relacionan a continuación:

Embargo y secuestro previo de la quinta parte del sueldo que exceda el smlmv que devengue el demandado JHON JAIRO CASCAJAL PANTOJA CC #7.570.796 como trabajador de la POLICÍA METROPOLITANA DE CALI. Comunicada mediante oficio del 04/04/2014 y suscrito por el secretario del Juzgado 26 Civil Municipal de la ciudad.

3.- En firme el presente auto, regrese el expediente a despacho para disponer el pago de los depósitos dejados a disposición de este proceso con ocasión del embargo de remanentes aquí decretados en el proceso 002-2011-00900-00, que cursa en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 093 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de diciembre de 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

**Firmado Por:**  
**María Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **304051865ef35f7eb5f9b57007ac08ad412a3bb919a93092fbbf6b82b2f982c9**

Documento generado en 02/12/2022 05:33:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO TRAMITE No. 01958  
Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía  
Demandante: Aura Inés Ruiz  
Demandado: Edwin González  
Radicación No. 76001-4003-006-2018-00218-00

Se allega comunicación por parte del pagador VIGILANTES INDUSTRIALES ASOCIADOS VIGIA, que en su contenido plasma:

1. Señor Juez, VIGIAS LTDA es una sociedad legalmente constituida, identificada bajo el NIT 800216927-2. Conocedora y respetuosa de la Ley.
2. El señor EDWIN GONZÁLEZ GARCIA, identificad con la cédula de ciudadanía número 16.827.910. No registra vínculo laboral vigente a la fecha.
3. Consultada nuestra base de datos, respecto a el señor EDWIN GONZÁLEZ GARCIA. Encontramos los siguientes registros:
  - 3.1 Tuvo vínculo laboral con VIGIAS LTDA desde el día 12 de octubre del año 2019, hasta el día 27 de octubre del año 2020, conforme lo demuestra el certificado emitido por la Administradora de Riesgos Laborales de la Compañía de Seguros Bolívar, PROCESAMOS CON BOC fechado del 29 de octubre del año 2020 (ver anexos).
  - 3.2 En igual sentido la entidad Aportes en Línea, certifica que el señor EDWIN GONZÁLEZ GARCIA, laboró en VIGIAS LTDA, hasta el día 27 de octubre del año 2020 (ver anexos).
4. En consecuencia señor Juez, **POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA e INESISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL** con el demandado dentro del proceso que nos ocupa, señor EDWIN GONZÁLEZ GARCIA. **NO ES PROCEDENTE y NO ESTAMOS FACULTADOS** para dar cumplimiento a la orden judicial contenida en el auto No. 3037 del día 14 de octubre del año 2022.

Por lo anterior, se DISPONE:

Queda en conocimiento de las partes la comunicación allegada por parte del pagador VIGILANTES INDUSTRIALES ASOCIADOS VIGIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 093 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**María Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd8adcf710491409fe42d09fdf7fb958b033301cdaa01240330a13c00a413d2**

Documento generado en 02/12/2022 05:33:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3769

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: COOPTECPOL  
Demandado: HERNANDO MANZANO MUÑOZ  
Radicación No. 760014003-006-2018-00629-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 12/02/2020.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020<sup>1</sup>, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto en contra de la parte demandada, siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes, y teniendo en cuenta la siguiente información:

<sup>1</sup> acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo del 50% DE LA PENSION que devenga el demandado HERNANDO MANZANO MUÑOZ EN COLPENSIONES	No. 3161 del 07/12/2018 proferido por el Juzgado 06 Civil Municipal de Cali.

Líbrense los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez

**MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 093 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:  
**María Lucero Valverde Caceres**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Séptimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d7d336e155ed53f5f5102bc9de51b6782083dcccdf9ab601596f56439486cf54**

Documento generado en 02/12/2022 05:33:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 03745

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)  
Demandante: Banco de Bogotá S.A  
Demandado: Pricila Congo Valencia  
Radicación No. 76001-4003-006-2022-00212-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho se aprueba al tenor del artículo 446 de CGP., la cual se resume así:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORAT DEL 16/03/22 AL 31/08/2022	TOTAL
Pagare	\$ 51.744.337,00		\$ 51.744.337,00
		\$ 6.539.548,35	\$ 6.539.548,35
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 51.744.337,00</b>	<b>\$ 6.539.548,35</b>	<b>\$ 58.283.885,35</b>

En consecuencia, se DISPONE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por la suma CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$58.283.885,35) como valor del crédito con corte al 31 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 093 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:  
María Lucero Valverde Cáceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Séptimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f80bd747eec1de60717c7c8c6252d0058da8a2a333139f33c5fccb9c11bc5f**

Documento generado en 02/12/2022 05:33:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO TRAMITE No. 01974  
Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: BBVA Colombia S.A – cesionario AECSA

Demandado: Ana Rubiela Lerma en calidad de Cónyuge Supérstite del señor Álvaro Echeverri Zapata - Herederos Indeterminados del señor Álvaro Echeverri Zapata

Radicación No. 76001-4003-007-2018-00262-00

Se allega por el apoderado de la parte demandante un escrito mediante el cual manifiesta que renuncia al poder a él conferido, y como quiera que el mismo cumple a cabalidad con los términos del artículo 76 inciso 4º del CGP, se

RESUELVE:

- 1.- ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el apoderado de la parte demandante Jaime Suarez Escamilla identificado con cedula de ciudadanía No. 19.417.696 y T.P. No. 63.217 del CSJ.
- 2.- REQUIÉRASE a la parte demandante BBVA Colombia S.A, para que se sirva designar apoderado judicial para que lo represente en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 093 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

Firmado Por:  
María Lucero Valverde Cáceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Séptimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b9d4ca4d2a1d6134a3ee35f70f1e34a086440359036530171c4d665deb657f9**

Documento generado en 02/12/2022 05:33:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO TRAMITE No. 01975  
Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: BBVA Colombia S.A – cesionario AECSA

Demandado: Ana Rubiela Lerma en calidad de Cónyuge Supérstite del señor Álvaro Echeverri Zapata - Herederos Indeterminados del señor Álvaro Echeverri Zapata

Radicación No. 76001-4003-007-2018-00262-00

Se allega al expediente un memorial presentado por el abogado Gustavo Adolfo Barreto Orozco donde manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido por el demandado Álvaro José Echeverri para actuar en su representación en este proceso.

Revisado el memorial allegado se observa que el mismo no cumple con el requisito establecido en el inciso 4º del artículo 76 del CGP, pues no obra constancia de notificación de la renuncia a su poderdante.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- NIÉGUESE la petición realizada por el apoderado judicial de la parte demandada, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- CONMÍNESE al abogado Gustavo Adolfo Barreto Orozco para que asuma las cargas procesales que le corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 093 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:  
María Lucero Valverde Cáceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Séptimo De Sentencias

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **271bf05a308948e87aed623bd5d594595a0243d54fca34dad6be9853499058b9**

Documento generado en 02/12/2022 05:33:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO No. 03765  
Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: BBVA Colombia S.A – cesionario AECSA

Demandado: Ana Rubiela Lerma en calidad de Cónyuge Supérstite del señor Álvaro Echeverri Zapata - Herederos Indeterminados del señor Álvaro Echeverri Zapata

Radicación No. 76001-4003-007-2018-00262-00

Allega la abogada Carolina Abello Otalora mediante el cual solicita se decreten medidas cautelares en contra de la parte demandada.

Revidado el expediente se verifica que la peticionaria no tiene reconocida personería jurídica en el proceso para actuar en representación de ninguna de las partes.

Y que, pese a que por auto No. 02768 del 20/09/2022 se conmino a la parte demandante – cesionaria y a la memorialista para que allegasen el poder conforme lo dispone el Art. 74 del CGP, a la fecha, esto no ha sucedido.

En consecuencia, se RESUELVE:

Niéguese la solicitud de medidas cautelares deprecada por la abogada Carolina Abello Otalora, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 093 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:  
María Lucero Valverde Caceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Septimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f481b2cc2089bee258b808893781c5e45ec0b3c38694381e08b2ccdb744d0f65**

Documento generado en 02/12/2022 05:33:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 03765

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Scotiabank Colpatría S.A – cesionario Pra Group Colombia Holding S.A.S

Demandado: Hugo Castillo Reyes

Radicación No.76001-4003-007-2018-00869-00

Se allega la apoderada judicial de la parte demandante un escrito solicitando se decrete el embargo y retención de la quinta parte del salario que percibe el aquí demandado por medio de la empresa GRACIELA OBYRNE NAVIA.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo mensual vigente, y demás emolumentos que sean susceptibles de embargo que devengue la demandada Hugo Castillo Reyes C.C. 16.588.006 por medio de la empresa GRACIELA OBYRNE NAVIA.

Limítese la presente medida cautelar a la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$48.000.000) de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-

Líbrese el oficio correspondiente y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022.

2.- INFORMAR A LA USUARIA que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega del oficio y/o remisión del mismo [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 093 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

Firmado Por:

**María Lucero Valverde Cáceres**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Séptimo De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ce3e2bafda3e4bdea8db3369bfb767f6ee34fe3672af4e2f578599b80d2686**

Documento generado en 02/12/2022 05:33:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO TRAMITE No. 01962  
Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Fonem la 14

Demandado: Claudia Elena Giraldo, Leonardo Bermúdez Giraldo y María Rubiela Giraldo

Radicación No. 7600140030-07-2019-00771-00

Se allega comunicación por parte de la EPS Salud total, que en su contenido plasma:

Fecha de Radicación	01/23/2007	Tipo de Afiliado	COTIZANTE
Estado de Afiliación	ACTIVO	Teléfonos	3107245740
Dirección de residencia	CR 9 50A 48		
Correo electrónico	leobg1575@gmail.com		
Datos del Empleador	SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACIFICA S A CL 26 N 7 41 BRR JORGE ISAC 4181820 CALI  FECHA DE INGRESO 9 DE ENERO DE 2019		

Por lo anterior, se DISPONE:

Queda en conocimiento de las partes la información allegada por parte de la EPS Salud Total.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 093 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

**Firmado Por:**  
**María Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8463e3e92fb4ccfac1035e86282502a8319a83f46701ad1fdc4327f05495c5cc**

Documento generado en 02/12/2022 05:33:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO No. 03751  
Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Fonem la 14

Demandado: Claudia Elena Giraldo, Leonardo Bermúdez Giraldo y María Rubiela Giraldo

Radicación No. 7600140030-07-2019-00771-00

Se allega por el apoderado judicial de la parte demandante un escrito solicitando se decrete el embargo y retención de la quinta parte del salario que percibe el demandado Leonardo Bermúdez Giraldo por medio de la empresa SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACIFICA S.A.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo mensual vigente, y demás emolumentos que sean susceptibles de embargo que devengue el demandado Leonardo Bermúdez Giraldo C.C. 75.087.836 por medio de la empresa SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACIFICA S.A.

Limítese la presente medida cautelar a la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE (\$9.000.000) de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-

Líbrese el oficio correspondiente y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022.

2.- INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega del oficio y/o remisión del mismo [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 093 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **118de51dd6f76d7f5ae8cc3460a0644d33efcbb6f5f16c041a1772e4d25716b2**

Documento generado en 02/12/2022 05:33:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 1950

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)  
Demandante: Banco Coomeva S.A  
Demandado: María del Pilar Trujillo Londoño  
Radicación No. 7600140030-07-2021-00246-00

Se allega oficio No. 09-1984 del 03/12/2022 proferido al interior del proceso bajo Rad. 014-2019-00369-00 que cursa en el Juzgado 09 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, que en su contenido plasma:

*El Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante Auto 2270 calendarado 3 de octubre de 2022, resolvió: "ÚNICO. – OFICIAR AL JUZGADO 07º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, informándole que la solicitud deprecada mediante oficio No. CYN/007/1411/2022 del 14 de julio de 2022 dentro del proceso bajo radicación 007-2021-00246, SURTE TODOS LOS EFECTOS LEGALES, por ser la primera comunicación en tal sentido.." (Fdo.) ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO (Juez).*

Por lo anterior, se DISPONE:

Queda en conocimiento de las partes el oficio No. 09-1984 allegado por el Juzgado 09 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 093 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

Firmado Por:  
María Lucero Valverde Cáceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Séptimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6bf91a2906243e429593bd9ae5a5b65a5df06a4a9394dd7bcbb67f1c41ab382**

Documento generado en 02/12/2022 05:33:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 03746

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)  
Demandante: Multiacoop  
Demandado: Vladimir Montaña Pérez  
Radicación No. 76001-4003-007-2021-00634-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho se aprueba al tenor del artículo 446 de CGP., la cual se resume así:

CONCEPTO	CAPITAL	INT PLAZO DEL 16/02/21 AL 16/08/21	INT. MORAT DEL 17/08/21 AL 07/05/22	TOTAL
Pagare	\$ 19.724.986,00			\$ 19.724.986,00
		\$ 1.656.899,00	\$ 3.887.461,00	\$ 5.544.360,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 19.724.986,00</b>	<b>\$ 1.656.899,00</b>	<b>\$ 3.887.461,00</b>	<b>\$ 25.269.346,00</b>

En consecuencia, se DISPONE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por la suma VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$25.269.346) como valor del crédito con corte al 07 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 093 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:  
María Lucero Valverde Cáceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Séptimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **384b7f6d4199ded80ca8880a5a6b7fb91da0e5603d0aa964aeeec59f5e7046419**

Documento generado en 02/12/2022 05:33:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO No. 3770

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante FELIX ALVARO GONZALEZ MONTENEGRO

Demandado: NIMIA ELIDA GARCIA MATEOY LINA MARIA CIFUENTES GARCIA

Radicación No.76001-4003-008-2013-1035-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 28 de febrero de 2020.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020<sup>1</sup>, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto en contra de la parte demandada, y como quiera que obra embargo de remanentes decretado al interior del proceso con radicación 004-2016-00355-00, donde funge como demandante GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA en contra de la Aquí demandada LINA MARCELA CIFUENTE GARCIA, déjense a disposición del JUZGADO 6

<sup>1</sup> acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020

CIVIL MUNICIPAL DE CALI quién conoce actualmente de dicho proceso, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
EMBARGO de la 1/5 parte de lo que exceda el smlmv que devenga LINA MARIA CIFUENTES GARCIA como empleado la CLINICA FUNDACION VALLE DEL LILI	No. 280 del 03/03/2014 proferido por el Juzgado 08 Civil Municipal de Cali.

Líbrense los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 093 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de diciembre de 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:

**María Lucero Valverde Cáceres**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Séptimo De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c50ad545e3eaa51e8e90c30045a97188661fff3fac9315f00c392fad782599**

Documento generado en 02/12/2022 05:33:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO TRAMITE No. 01957  
Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía  
Demandante: Edgar Bejarano  
Demandado: Andrés Felipe Carabalí  
Radicación No. 76001-4003-008-2016-00046-00

Se allega por el apoderado judicial de la parte demandante un escrito solicitando requerir al pagador de la UNIVERSIDAD DEL VALLE, a fin de que informen porque no se ha continuado con el cumplimiento de la orden de embargo aquí decretada.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- REQUIÉRASE al pagador de la UNIVERSIDAD DEL VALLE a fin de que se sirva informar porque razón no se ha continuado dando cumplimiento al embargo decretado mediante auto No. 0159 del 08/02/2016 comunicado por oficio No. 135 del 08/02/2016, en relación a la retención de la quinta parte del salario devengado por el demandado ANDRES FELIPE CARABALI C.C. 94.445.374, en su condición de empleado.

Líbrese por secretaria el oficio correspondiente, adjuntando digitalizados el auto y el oficio antes referenciado, indicándole el número de cuenta perteneciente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, y advirtiéndole que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 593 Numeral 9° del CGP, se procederá de conformidad con los lineamientos del artículo 44 Ibidem, aplicando las sanciones correspondientes.

Remítase dicho oficio por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022 a la entidad correspondiente, así como al correo electrónico aportado por la apoderada de la parte actora, para lo de su cargo.

2.- INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega del oficio: [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 093 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb294773ce215511bac037b3585c6dc439ceae66e8fca923c74366cd67d654f**

Documento generado en 02/12/2022 05:33:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO No.3566

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso Ejecutivo Hipotecario – menor cuantía  
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.  
Demandado: FABIAN FAJARDO ZAPATA  
Radicación: 760014003-008-2015-00186-00

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte, solicita nuevamente se fije fecha de remate del vehículo de placas DEO-811 el cual se encuentra embargado y secuestrado, como quiera que confluyen todos los requisitos que pregona el art. art. 448 del CGP, se

DISPONE:

1.- FÍJESE NUEVAMENTE FECHA DE REMATE, para el NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), a las 8:00 AM para llevar a cabo la diligencia de remate del VEHÍCULO de placas DEO811, de propiedad del demandado FABIÁN FAJARDO ZAPATA, al tenor del art. 448 del C.G.P.

Vehículo de placas DEO811, clase AUTOMÓVIL, marca CHEVROLET, carrocería SEDAN, Línea SPARK, Color BLANCO OLIMPICO, Modelo 2012, SERVICIO PARTICULAR.

Avalúo: \$10.150.000 (Fl.94-c2)

Secuestre: MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS – señor NEHIL SÁNCHEZ DUQUE, domicilio en la CALLE 5 OESTE No.27-25, Barrio Tejares de San Fernando de Cali. Teléfono:3155609534.

La diligencia comenzara a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo - (art. 448 c.g.p.) Y postor hábil que previamente consigne el 40% del avalúo del respectivo bien (art. 451 c.g.p.) que deberá ser consignado previamente a orden de la Oficina de Ejecución Civil Municipal en la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000, sección depósitos judiciales y presentar la postura digital con archivo cifrado dirigido al correo electrónico institucional de este despacho [j07ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Fíjese y publíquese el respectivo aviso en el periódico OCCIDENTE, o EL PAÍS, o LA REPUBLICA, en la forma y términos que regula el art. 450 del C.G.P.

2.- La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P, y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución – (ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales – (iii) Valle del Cauca (Cali) – (iv) Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias – (v) Comunicaciones - (vi) 2022.

3. Por secretaria OFICIESE al PARQUEADERO donde se encuentre decomisado el vehículo objeto de remate, para que muestren el mismo a los terceros interesados, los cuales deben presentar el respectivo aviso de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 093 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

**Firmado Por:**  
**María Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be867221bab8a10516316b5a18d5be090818d66bfc93b524e8b0acb065750c2b**

Documento generado en 02/12/2022 05:33:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO TRAMITE No. 01959  
Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Grupo Consultor Andino cesionario  
Demandado: Yoli Adriana Patiño Henao  
Radicación No. 76001-40030-09-2018-00071-00

Se allega por parte del Juzgado 03 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, el auto No. 1804 del 26/10/2022, que en cuya parte resolutive plasma:

**PRIMERO:** CONFIRMAR el auto 3340 del 30 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se DISPONE:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado 03 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali mediante auto No. 1804 del 26/10/2022.

Por secretaria, dese estricto cumplimiento a lo ordenado en auto No. 3340 del 30/11/2021, elaborando y remitiendo las comunicaciones correspondientes conforme lo dispone la ley 2213 del 13/06/2022. Y archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 093 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:  
María Lucero Valverde Cáceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Séptimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60310c2989a53325a3912a2ff18b6540ff4da44add534b855080946e18710195**

Documento generado en 02/12/2022 05:33:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3771

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular –

Demandante: METAL MUNOZ DE OCCIDENTE SAS

Demandado: DIVECON S.A

Radicación No.76001-4003-010-2013-00762-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 23 de enero de 2020.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020<sup>1</sup>, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto en contra de la parte demandada, y como quiera que obra embargo de remanentes decretado al interior del proceso con radicación 18-2013-00823-00, donde funge como demandante GENERAL DE EQUIPOS D E COLOMBIA S.AS en contra de DIVECON S.A EN LIQUIDACIÓN, déjense a disposición del JUZGADO 2 CIVIL

<sup>1</sup> acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS quién conoce actualmente de dicho proceso, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corriente, cpts que posea el demandado DIVECON S.A en las siguientes entidades bancarias: CAJA SOCIAL, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BOGOTA, POPULAR, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BBVA. BANCOOMEVA	3472 DEL 28/10/2013 DEL JUZGADO10 CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD.
<u>Embargo de los remanentes que le puedan quedar a los demandados DIVECON S.A en el proceso ejecutivo instaurada por ARGOS contra DIVECON CON RADICACION 10-2013-00212-00 en el juzgado10 civil del circuito de la ciudad</u>	3472 DEL 28/10/2013 DEL JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD.
<u>Embargo de los remanentes que le puedan quedar a los demandados DIVECON S.A en el proceso ejecutivo instaurada por ROCALES Y CONCRETOS S.A contra DIVECON CON RADICACION 10-2013-00442-00 en el juzgado28 civil del circuito de la ciudad</u>	3481 DEL 09/08/2013 del JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD.

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 093 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de diciembre de 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:

María Lucero Valverde Caceres

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **271397dee011f75c6a48ad44901f1668910efcc2021137a959577d4e20e4ca2d**

Documento generado en 02/12/2022 05:33:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO No. 3774  
Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso Ejecutivo Mixto – Menor cuantía

Demandante: LUIS HUMBERTO LISCANO ultimo cesionario de MARTHA MARCELA GOMEZ MALDONADO

Demandado: ANTONIO JOSE CAMPO JARAMILLO

Radicación: 760014003-011-2017-00361-00

Se allega por el rematante y adjudicatario del bien inmueble objeto de remate, solicitud de devolución de la suma de \$73.688.400 por concepto de pago de administración (\$49.140.000 + \$1.002.000 = \$50.142.000) e impuesto predial, atendiendo el descuento por papayazo tributario y el acuerdo de pago con la administración de la copropiedad de la que hace parte el bien objeto de remate (\$23.546.400). De igual manera informa que “En relación a servicios públicos aún, Emcali no ha dado respuesta porque el local nunca ha tenido servicios”

Se allega con la petición el soporte de los pagos, aludidos. Sin embargo, nada aduce sobre si ya se materializó la entrega del inmueble.

Por economía procesal, deberán las partes apersonarse de la información de la entrega del bien rematado a su adjudicatario, para proceder a ordenar la devolución de los depósitos restantes.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Páguese al señor Henry Alejandro Rodríguez Sánchez identificado con cédula de ciudadanía número 1.013.636.976, la suma de \$73.688.400.

2.- fraccíonese el depósito que se relaciona a continuación en la suma de \$73.688.400 y \$63.841.600

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002799062	66818138	ISS MARTHA MAR EN LIQUIDAGOMEZ MALD	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2022	NO APLICA	\$ 137.530.000,00

3.- Conminase al rematante a informar si ya le fue entregado o no el inmueble objeto de remate y adjudicación, de ser el caso precise la fecha.

4.- Oficiase a la administración de la copropiedad Vida Centro Profesional P.H. para que informe quien ocupa actualmente el inmueble el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-845-924 ubicado en “1) CALLE 5D 38A-35 PROYECTO DE VIDA CENTRO PROFESIONAL- LOCAL 24 PISO SEGUNDO ALA 2

5.- Conminase a la parte demandante a apersonarse sobre el tema de la entrega del bien rematado a efecto de disponer el pago de los depósitos restantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 093 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de diciembre de 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**María Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e449da8ad6291e5c5627883dc380428b58757ee68dcdfc4c6a86653d555d7476**

Documento generado en 02/12/2022 05:33:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 03747

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)  
Demandante: Unisa Unión Inmobiliaria S.A  
Demandado: Oscar Pineda Orozco  
Radicación No. 76001-4003-011-2022-00283-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que la apoderada de la parte actora relaciona un capital disímil en relación con el canon de arrendamiento del mes de octubre de 2021, al que fue ordenado en el mandamiento de pago.

Además que, si sobre dicho concepto se han realizado abonos por la parte demandada deberá indicar la fecha y el monto exacto en que este fue materializado.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	TOTAL
Canon Oct 21	\$ 957.611,00	\$ 957.611,00
Canon Nov 21	\$ 1.500.000,00	\$ 1.500.000,00
Canon Dic 21	\$ 1.500.000,00	\$ 1.500.000,00
Canon Ene 22	\$ 1.500.000,00	\$ 1.500.000,00
Canon Feb 22	\$ 1.500.000,00	\$ 1.500.000,00
Clausula Penal	\$ 4.500.000,00	\$ 4.500.000,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 11.457.611,00</b>	<b>\$ 11.457.611,00</b>

En virtud de lo anterior, se RESUELVE

MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS MCTE (\$11.457.611), como valor de la liquidación del crédito que aquí se cobra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 093 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

**Firmado Por:**  
**María Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f549260753772e6d58b81ab9320bf5512c48a75b62b4c5a8016d1a0b92d6d89c**

Documento generado en 02/12/2022 05:33:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO No. 3772

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE- cesionario RF ENCORE SAS

Demandado: ANDRES FELIPE BEDOYA HURTADO Y ANA LUCIA SERNA PARRA

Radicación No.76001-4003-012-2012-00689-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 03 de marzo de 2020.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020<sup>1</sup>, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO MIXTO por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto en contra de la parte demandada, y como quiera que obra embargo de remanentes decretado al interior del proceso con radicación 010-2013-00715-00, donde funge como demandante AMPARO BUCHELLI ZUÑIGA en contra del Aquí demandado, déjense a disposición del JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPL DE EJECUCION DE

<sup>1</sup> acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020

SENTENCIAS quién conoce actualmente de dicho proceso, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo del vehículo gravado con prenda de placas DIS-256 de propiedad del demandado ANDRES FELIPE BEDOYA HURTADO matriculado en la secretaria de tránsito y transporte de Cali.  <u>Las demás medidas cautelares no se materializaron.</u>	No. 0016 del 16/01/2013 proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali. Orden de decomiso comunicada mediante oficio No. 2593 del 23/09/2013 dirigido a la Policía Nacional Sección Automotores proferido por el juzgado 12 civil municipal.

Según el programa justicia siglo XXI, **se registra el proceso con radicación 010-2013-00715-00, donde funge como demandante AMPARO BUCHELLI ZUÑIGA en contra del Aquí demandado, déjense a disposición del JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPL DE EJECUCION DE SENTENCIAS como terminado por desistimiento tácito y archivado.**

**Confírmese por secretaria dicho evento y de ser el caso proceda a librar los oficios de cancelación de la medida cautelar que aquí se levanta y deja a disposición de dicho despacho.**

Librese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 093 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de diciembre de 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

Firmado Por:

María Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d268d92f8a4bfeb00915bd9b049f73d1586d8b504496b94698d21cbf1928da30**

Documento generado en 02/12/2022 05:33:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO TRAMITE No. 01957  
Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Olga Lucía Montejo Bohórquez

Demandado: Tito Ernesto Benavidez Arenas y Faride González Yunez

Radicación No. 76001-4003-012-2018-00372-00

Allega un memorial el apoderado judicial de la parte demandante autorizando al estudiante de derecho de la Universidad Libre, señor JOHAN STIVEN RUIZ AGUDELO para que revise el proceso, retire oficios, entre otros conforme al escrito que antecede.

Petición a la que se accede como quiera que cumple con los requisitos del Artículo 27 del Decreto 196 del 1971.

En consecuencia, se DISPONE:

TÉNGASE como dependiente judicial del apoderado judicial de la parte demandante, abogado GUSTAVO ENEAS RODRÍGUEZ RINCÓN al estudiante de derecho de la Universidad Libre, señor JOHAN STIVEN RUIZ AGUDELO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.006.169.357, conforme al escrito que antecede.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez  
**MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 093 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE DICIEMBRE DE 2022.

**PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR**  
Secretaría

**Firmado Por:**

**María Lucero Valverde Cáceres**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Séptimo De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01451e62fc0db1733d0536a5cbe3c23379b54261176bd1092b14b8ae36dafb79**

Documento generado en 02/12/2022 05:33:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 03755

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)  
Demandante: Banco Comercial Av Villas  
Demandado: María Isabel Castaño Giraldo  
Radicación No. 7600140030-12-2021-00504-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- Conmínese a las partes para que alleguen la liquidación del crédito actualizada al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 093 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:  
María Lucero Valverde Cáceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Ejecución Septimo De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a633ed8e1b77ff756a1c0b980746b500c5b08d46236589d79bdc0eb8eeb96a94**

Documento generado en 02/12/2022 05:33:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3773

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante PROTEX S.A  
Demandado: INDUSTRIA CHARTON SAS  
Radicación No.76001-4003-013-2013-00458-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 27 de enero de 2020

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020<sup>1</sup>, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto en contra de la parte demandada, y como quiera que obra embargo de remanentes decretado al interior del proceso con radicación 023-2016-00318-00, donde funge como demandante HSC SAS HEALTHCARE SOLUTIONS COLOMBIA SAS en contra de la Aquí demandada INDUSTRIA CHARTON SAS, déjense a disposición del JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

<sup>1</sup> acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 093 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de diciembre de 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:

**María Lucero Valverde Cáceres**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Séptimo De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23714b21cede1610b3a60253eca95fbab84e2a92a7ef4e552abd663b075edf34**

Documento generado en 02/12/2022 05:33:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO No. 3774

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía  
Demandante: COOPIDESARROLLO  
Demandado JOSE LAUREANO GUERRERO VARGAS  
Radicación No. 760014-003-013-2015-00634-00

Se recibe oficio del juzgado de origen informando la transferencia de los depósitos a cargo de este proceso.

Revisado el expediente se verifica que obra liquidación del crédito por valor de \$8.882.076 y liquidación de costas por valor de \$1.023.720 para un total de \$9.905.796 y se han pagado depósitos por valor de \$9.515.321.

Razón para disponer el pago de los depósitos hasta la concurrencia del valor liquidado por crédito y costas.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Páguese a la entidad demandante a través de su apoderada judicial con facultad de recibir abogada YELY YULIZZA CHAVERA BLANDON CC. #35.891.288 el depósito que se relacionan a continuación.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002837052	8300607850	COPIDESARROLLO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/10/2022	NO APLICA	\$ 222.206,00

2.- Páguese a la entidad demandante a través de su apoderada judicial con facultad de recibir abogada YELY YULIZZA CHAVERA BLANDON CC. #35.891.288 la suma de \$168.269

3.- Fraccíonese el depósito que se relaciona a continuación en la suma de \$168.269 y \$53.937

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002837053	8300607850	COPIDESARROLLO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/10/2022	NO APLICA	\$ 222.206,00

3.- Como quiera que hasta que no se materialice el fraccionamiento ordenado en el numeral anterior, no se conocen los nuevos números de los depósitos judiciales que surgen del mismo y atendiendo los deberes que el art. 42 del cgp le imponen al juez de procurar la mayor economía procesal en las actuaciones surtidas en el proceso, se ORDENA que por secretaría se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar el pago en los términos ordenados en el numeral 2 de este auto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 093 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de diciembre de 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**María Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **436a1e3121b594b47dd1b1e43f1c9b65ba3c076ec133be9981d8dcc62e384ec7**

Documento generado en 02/12/2022 05:33:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO No. 3775  
Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía  
Demandante: COOPIDESARROLLO  
Demandado JOSE LAUREANO GUERRERO VARGAS  
Radicación No. 760014-003-013-2015-00634-00

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 2806 del 08/10/2021, notificado en estado No. 77 del 12/10/2021, además de ordenar el pago de los depósitos a favor del demandante, entre otros, se conminó a las partes a actualizar la liquidación del crédito en el término de ejecutoria de dicho auto, so pena de declarar la terminación por pago, al verificarse que con los depósitos existentes se cubría el valor total liquidado por crédito y costas, sin embargo durante dicho término judicial, estas guardaron silencio, lo que impone declarar la terminación por pago total, al tenor del art. 461 del cgp. al haberse ordenado en el auto inmediatamente anterior de la fecha, el pago de los depósitos en los términos del art. 447 del cgp.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- Declárese la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR por pago total de la obligación al tenor del art. 447 Y 461 del cgp.
- 2.- Levántense las medidas cautelares siempre y cuando no obre embargo de remanentes y de ser el caso déjense a disposición de la autoridad que los haya decretado, las cuales se relacionan a continuación:

Embargo y secuestro previo del 35% de la pensión que devengue el demandado JOSE LAUREANO GUERRERO VARGAS en FOPEP. Comunicada mediante oficio 2291 del 25/08/2015 y suscrito por el secretario del Juzgado 13 Civil Municipal de la ciudad.

- 3.- En firme el presente auto Y VERIFICADO LO ANTERIOR, regrese el expediente a despacho para disponer el pago de los depósitos RESTANTES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 093 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de diciembre de 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**María Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b2d0d51c2da1c7f10349040dbdebd67e80afd3503935f6699b38b1c225547b**

Documento generado en 02/12/2022 05:33:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO No. 3776  
Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía  
Demandante: COOPIDESARROLLO  
Demandado JOSE LAUREANO GUERRERO VARGAS  
Radicación No. 760014-003-013-2015-00634-00

Se allega por quién se identifica como Jhon Alexander Lagarejo Valencia, apoderado judicial de la parte demandante, solicitando el pago de los depósitos a cargo de este proceso.

Sin embargo, revisado el expediente se verifica que el memorialista no tiene reconocida personería jurídica para actuar en representación de ninguna de las partes.

En consecuencia, se DISPONE:

Agregase sin consideración alguna la petición deprecada, ante la ausencia de personería jurídica para actuar en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 093 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de diciembre de 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:

**María Lucero Valverde Cáceres**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Séptimo De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **768efaa7569c8ec03018c76268d2989d7d9a0ed021c0a861aa81d984a939c6ca**

Documento generado en 02/12/2022 05:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO TRAMITE No. 01956  
Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular –Menor Cuantía  
Demandante: Bancolombia S.A – Cesionario Reintegra S.A.S  
Demandado: José William Alfonso Jiménez  
Radicación No. 76001-4003-013-2018-00637-00

Se allega por la apoderada de la parte demandante un escrito mediante el cual manifiesta que renuncia al poder a ella conferido, y como quiera que el mismo cumple a cabalidad con los términos del artículo 76 inciso 4º del CGP, se

RESUELVE:

- 1.- ACEPTAR la renuncia del poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandante Diana Esperanza León Lizarazo identificada con cedula de ciudadanía No. 52.008.552 y T.P. No. 101.541 del CSJ.
- 2.- REQUIÉRASE a la parte demandante - cesionaria, para que se sirva designar apoderado judicial para que lo represente en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 093 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:  
María Lucero Valverde Cáceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Séptimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b3a8eaf55ceaf2682490d08f72144da30d47b2c0b4a82fdc6366c25e11e21d5

Documento generado en 02/12/2022 05:33:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 03756

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario (Electrónico)  
Demandante: Claudia Patricia Aguilar  
Demandado: Nixsa Jaset Ortega Rosero  
Radicación No. 7600140030-13-2022-00115-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO remitido por el JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.
- 2.- Conmínese a las partes para que alleguen la liquidación del crédito actualizada al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 093 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

Firmado Por:  
María Lucero Valverde Cáceres  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ea922fc6fd5564b1f1c3fe917e3110453c322f2becf54695e05484f6160754**

Documento generado en 02/12/2022 05:33:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 03753

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Beatriz Karina Gómez Díaz  
Demandado: Amid Amed Abdul Giraldo Rodríguez  
Radicación No. 7600140030-15-2019-00774-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- Conmínese a las partes para que alleguen la liquidación del crédito actualizada al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 093 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:  
María Lucero Valverde Cáceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Séptimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d3c171b09543d1881145241e5ac24ef30d821be9fa7c650731b65b08ffe412e**

Documento generado en 02/12/2022 05:33:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 03757

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)  
Demandante: Banco Popular S.A  
Demandado: María Isabel Castaño Giraldo  
Radicación No. 7600140030-16-2022-00172-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.
- 2.- Conmínese a las partes para que alleguen la liquidación del crédito actualizada al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 093 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

Firmado Por:  
María Lucero Valverde Cáceres  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Séptimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92739e36490342fac0f5bd0c537a26d14f4b0f8741075869703bcac7edf234f9**

Documento generado en 02/12/2022 05:33:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 03758

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)  
Demandante: Coophumana  
Demandado: Alba Lucia Díaz Quintero  
Radicación No. 7600140030-17-2022-00005-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.
- 2.- Conmínese a las partes para que alleguen la liquidación del crédito actualizada al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 093 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

Firmado Por:  
Maria Lucero Valverde Caceres  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa19a4a0ff356c0acaf29a88178d958f68a13eb47a107c94697954f2c9147351**

Documento generado en 02/12/2022 05:33:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO TRAMITE No. 01967  
Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: BBVA Colombia – cesionario New Credit S.A.S

Demandado: Jorge Eliecer Santacruz

Radicación No. 760014003-018-2013-00516-00

Se allega por el apoderado de la parte demandante un escrito mediante el cual manifiesta que renuncia al poder a él conferido, y como quiera que el mismo cumple a cabalidad con los términos del artículo 76 inciso 4º del CGP, se

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el apoderado de la parte demandante José Iván Suarez Escamilla identificado con cedula de ciudadanía No. 91.012.860 y T.P. No. 74.502 del CSJ.

2.- REQUIÉRASE a la parte demandante - cesionaria, para que se sirva designar apoderado judicial para que lo represente en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 093 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:

**María Lucero Valverde Cáceres**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Séptimo De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb91bc298cc1ad41008f6f894d615147a827ef7bcf26f40bec07463d79a3215**

Documento generado en 02/12/2022 05:33:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 1948

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Banco de Bogotá - FNG

Demandado: Carlos Escobar Muñoz

Radicación No. 760014003-018-2021-00750-00

Se allega por parte del Juzgado 36 Civil Municipal de Comisiones de Cali, la devolución del despacho comisorio No. 07-1157 del 25/01/2022, sin diligenciar, indicado que la parte demandante no asistieron a la citación enviada.

En tal virtud, se DISPONE:

Agréguese para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes la devolución del despacho comisorio No. 07-1157 del 25/01/2022, sin diligenciar por parte del Juzgado 36 Civil Municipal de Comisiones de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 093 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

Firmado Por:

**María Lucero Valverde Cáceres**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Séptimo De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8890c570527a49e7d0d64f8f0c74933f3a7e2345b1eb4f31d58fbf555599b37d**

Documento generado en 02/12/2022 05:33:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 03759

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)  
Demandante: Banco de Occidente  
Demandado: William Sarria Piedrahita  
Radicación No. 7600140030-18-2022-00624-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- Conmíñese a las partes para que alleguen la liquidación del crédito actualizada al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 093 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

Firmado Por:  
María Lucero Valverde Cáceres

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5373b3f82a11ad1dba1118999c24fe5117f202464cebc9eff3e9d5d187ba03c**

Documento generado en 02/12/2022 05:33:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 03754

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Colegio Mayor San Francisco de Asís S.A.S

Demandado: Lorena Narváez Iquira

Radicación No. 7600140030-19-2019-00947-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- Conmínese a las partes para que alleguen la liquidación del crédito actualizada al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 093 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

Firmado Por:  
María Lucero Valverde Cáceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Séptimo De Sentencias

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaeb77edeabd5f3c8497b9c2d702b9770103729b5c81498c042da044d0c64354**

Documento generado en 02/12/2022 05:33:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 03737

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)  
Demandante: Fenalco Seccional Valle del Cauca  
Demandado: Diego Vargas Abadía  
Radicación No. 7600140030-20-2021-00283-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho se aprueba al tenor del artículo 446 de CGP., la cual se resume así:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORAT. DEL 20/08/19 AL 30/09/22	TOTAL
Pagare	\$ 3.100.000,00		\$ 3.100.000,00
		\$ 2.405.296,96	\$ 2.405.296,96
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 3.100.000,00</b>	<b>\$ 2.405.296,96</b>	<b>\$ 5.505.296,96</b>

En consecuencia, se DISPONE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por la suma CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$5.505.296,96) como valor del crédito con corte al 30 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 093 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

Firmado Por:

**María Lucero Valverde Cáceres**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Séptimo De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa7deb4a4795a0f4eafefd2970372f7cddfdbed7de4c7f2a904b5c522354941**

Documento generado en 02/12/2022 05:33:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3777

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía  
Demandante COOPVISOLIDARIA  
Demandado: JULIAN RIVERA LOAIZA  
Radicación No.76001-4003-021-2017-00627-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 12 de febrero de 2020.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020<sup>1</sup>, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto en contra de la parte demandada, y como quiera que obra embargo de remanentes decretado al interior del proceso con radicación 005-2020-00012-00, donde funge como demandante ERMINSON FRANCO JARAMILLO en contra del Aquí demandado, déjense a disposición del JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE CALI quién conoce actualmente de dicho proceso, teniendo en cuenta la siguiente información:

<sup>1</sup> acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
EMBARGO DEL 20% del salario que DEVENGA JULIAN RIVERA LOAIZA como empleado del juzgado 8 Civil Municipal de la ciudad. Dirigido al pagador de LA RAMA JUDICIAL	No. 4798 del 27/09/2017 proferido por el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali.

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 093 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de diciembre de 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:

**María Lucero Valverde Cáceres**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Séptimo De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba67b4190d813b66b15060036f23519f1ebb511faf04a017340608a53cad4a6b**

Documento generado en 02/12/2022 05:33:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 1952

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)  
Demandante: Finesa S.A  
Demandado: Juliana Ospina Henao  
Radicación No. 7600140030-21-2022-00114-00

En escrito que antecede, solicita la apoderada judicial de la parte demandante se oficie a la EPS SURA, para que informe en que empresa labora la demandada Juliana Ospina Henao.

Si bien en el núm. 4 del Art 43 del CGP se establece que esta facultad judicial se ejecuta cuando al interesado no le fue suministrada dicha información y no obra constancia de ello, se accederá al pedimento solicitado, como quiera que las EPS en su condición de entidades prestadoras de servicios en forma reiterada han negado la información pretendida por los mandantes, por considerarla reservada.

En consecuencia, con miras a lograr el objetivo principal del proceso ejecutivo que aquí se adelanta, se RESUELVE:

OFÍCIESE a la EPS SURA, a fin de que se sirva informar a este juzgado y por cuenta del presente proceso ejecutivo el nombre de la persona natural o jurídica con su respectivo número de identificación que como empleador está realizando los aportes a la salud de la demandada Juliana Ospina Henao identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.071.258.

Líbrense por secretaria el oficio correspondiente advirtiéndole que, de no dar cumplimiento a lo ordenado, se procederá de conformidad con los lineamientos del artículo 44 Ibídem, aplicando las sanciones correspondientes.

Remítase dicho oficio por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 093 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

**Firmado Por:**  
**María Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af385bc1142e32986b120a5b23bdbbcaab108d6f203b37cf96583cf2c0b7c849**

Documento generado en 02/12/2022 05:33:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 03760

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)  
Demandante: Corporación Colegio Colombo Británico  
Demandado: Mayerlin Silva Marulanda  
Radicación No. 7600140030-21-2022-00476-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.
- 2.- Por secretaria, córrase traslado a la liquidación del crédito allegada al plenario al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 093 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:  
María Lucero Valverde Cáceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Séptimo De Sentencias

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e92d3d94c98e55faba9a54c83a6412a617bbe9e9e63eaf462c5a8e8c2eee5d**

Documento generado en 02/12/2022 05:33:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 1949

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: COOPERATIVA DE CREDITO JOYSMACOOL

Demandado: Elizabeth Maria Dominguez Luque

Radicación No.76001-4003-023-2020-00260-00

Solicita el apoderado judicial de la parte actora se requiera al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo para que informe el estado de los remanentes decretados en este proceso por auto No. 2608 del 17/09/2021.

Revisado el expediente se verifica que pese a que en el auto referenciado anteriormente se decreto el embargo de los remanentes que le pudieran quedar a la parte demandada al interior del proceso que adelanta la Cooperativa Multiactiva Fervicoopcontra en contra de la parte demandada Elizabeth María Domínguez, no se envió por parte de secretaria, la comunicación correspondiente.

En tal virtud, se DISPONE:

1.- Nieguese la solicitud de requerir deprecada por la parte demandante, conforme lo anterior.

2.- Exhórtese a secretaria para que de manera inmediata remita el oficio No. 07-1502 del 29/09/2021 glosado en el archivo No. 26 del expediente digital al Juzgado 02 Civil Municipal de Yumbo, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 093 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:  
María Lucero Valverde Caceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Septimo De Sentencias

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b02a98c60c6c868112d2bd0c8fb7b84b14c6805dc39017b2ee7b7014c0089442**

Documento generado en 02/12/2022 05:33:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 03738

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)  
Demandante: Banco de Bogotá S.A  
Demandado: Jean Pierre Ceballos Figueroa  
Radicación No. 7600140030-23-2022-00034-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que la apoderada de la parte actora liquida la obligación con una fecha de exigibilidad completamente distinta a la estipulada en la orden de pago.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORAT. DEL 15/12/21 AL 15/09/22	TOTAL
Pagare	\$ 36.886.924,00		\$ 36.886.924,00
		\$ 7.250.125,00	\$ 7.250.125,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 36.886.924,00</b>	<b>\$ 7.250.125,00</b>	<b>\$ 44.137.049,00</b>

En virtud de lo anterior, se RESUELVE

MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$44.137.049), como valor de la liquidación del crédito con fecha de corte al 15 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 093 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:  
María Lucero Valverde Cáceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Séptimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d52ca2133f21ca2111525b39dcc003a03c60a95422c27f18cf3625ac758c5c4a**

Documento generado en 02/12/2022 05:33:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 03761

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)  
Demandante: Patrimonio Autónomo FAFP Canreff  
Demandado: Jonathan Fabian Gómez Valencia  
Radicación No. 7600140030-23-2022-00639-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- Por secretaria, córrase traslado a la liquidación del crédito allegada al plenario al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 093 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:  
María Lucero Valverde Caceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Ejecución Septimo De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c985da028675826d0f7b3d3d2b99af03b555906a9dd969ee7744d6dd9e50cea**

Documento generado en 02/12/2022 05:33:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 1951

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Imporinox S.A

Demandado: Nelson Muñoz Díaz y Metal Muñoz S.A.S

Radicación No. 7600140030-24-2020-00378-00

Se allega oficio No. 05-2026 del 05/10/2022 proferido en el expediente 001-2021-00621-00 que cursa en el Juzgado 05 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, recibido por correo electrónico el día 24/10/2022, a través del que comunican que se decretó el embargo y secuestro de los bienes de propiedad del demandado Metal Muñoz S.A.S, que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto dentro del presente expediente.

Revisado el expediente, se observa que por auto No. 1759 del 17/06/2022 se declaró la terminación por pago total de la obligación, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, dejándose las mismas a disposición del Juzgado 024 Civil Municipal de Cali, al proceso bajo Rad. 024-2020-00454-00.

En tal virtud, no podrá tenerse en cuenta el embargo de remanentes solicitados.

En consecuencia, se DISPONE:

OFÍCIESE al Juzgado 05 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali al interior del proceso bajo Rad. 001-2021-00621-00 indicándoles que no se tendrá en cuenta el embargo deprecado por oficio No. 05-2026 del 05/10/2022, como quiera que a través de auto No. 1759 del 17/06/2022 se declaró la terminación por pago total de la obligación, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, dejándose las mismas a disposición del Juzgado 024 Civil Municipal de Cali, al proceso bajo Rad. 024-2020-00454-00.

Por secretaria, líbrese y remítase la comunicación correspondiente al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022.

SECRETARIA PROCEDA AL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 093 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria



**Firmado Por:**  
**María Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a11467da087acc0a8f6dafd152ac65dbdb55e20006f7ff124057e663a12317**

Documento generado en 02/12/2022 05:33:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 03762

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)  
Demandante: Cooperativa Nuevo Milenio Coopnumil  
Demandado: Fany Torres Bautista  
Radicación No. 7600140030-24-2022-00467-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- Por secretaria, córrase traslado a la liquidación del crédito allegada al plenario al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 093 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

Firmado Por:  
María Lucero Valverde Cáceres  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d2a2eb74c5c97fb8647ba36bb93c8a01b8671eb8197f2eedf62864f7d65285**

Documento generado en 02/12/2022 05:33:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO No. 3778

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: FENALCO

Demandado: CARLOS ALBERTO PAREJA MURIEL

Radicación No.76001-4003-025-2017-00930-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 28 de enero de 2020.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020<sup>1</sup>, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto en contra de la parte demandada, y como quiera que obra embargo de remanentes decretado al interior del proceso con radicación 028-2014-00290-00, donde funge como demandante URBANIZACION EL DANUBIO en contra del Aquí demandado, déjense a disposición del JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPL DE EJECUCION DE

<sup>1</sup> acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020

SENTENCIAS quién conoce actualmente de dicho proceso, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y posterior secuestro preventivo en bloque de la unidad de explotación económica denominada METALICAS PAREJA, registrada en la cámara de comercio de Cali con matrícula mercantil No. 974937-2 de propiedad del demandado CARLOS ALBERTO PAREJA MURIEL	No. 1436 del 18/05/2018 proferido por el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali.
Embargo de las sumas de dinero depositadas en cuentas corriente, ahorro cdt's, que figuren a nombre del demandado CARLOS ALBERTO PAREJA MURIEL CC. #16.360.711 en las siguientes entidades bancarias: OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, POPULAR, BBVA, ITAU, CORPOBANCA, DAVIVIENDA, CITIBANK, BOGOTA, AGRARIO, GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, PICHINCHA.	No. 955 del 12/04/2018 proferido por el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali.

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 093 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de diciembre de 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d040c47e4af60c0c5050599623ce4e3776aea4754b835e4f8edd97f1629f961c**

Documento generado en 02/12/2022 05:33:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 03739

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)  
Demandante: RF Encore S.A.S  
Demandado: Andrés Fabian López Gutiérrez  
Radicación No. 7600140030-25-2021-00228-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho se aprueba al tenor del artículo 446 de CGP., la cual se resume así:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORAT. DEL 31/10/19 AL 31/08/22	TOTAL
Pagare	\$ 8.685.689,00		\$ 8.685.689,00
		\$ 5.911.538,02	\$ 5.911.538,02
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 8.685.689,00</b>	<b>\$ 5.911.538,02</b>	<b>\$ 14.597.227,02</b>

En consecuencia, se DISPONE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por la suma CATORCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON DOS CENTAVOS (\$14.597.227,02) como valor del crédito con corte al 31 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 093 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

Firmado Por:  
María Lucero Valverde Cáceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Séptimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92695023c27e8677b5aa4290f959d10f6a1513bd7f3b5b0a161148d1efbf24f7

Documento generado en 02/12/2022 05:33:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01841

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado: LUIS ALFONSO ORDOÑEZ  
Radicación No. 76001-4003-026-2016-00841-00

Se allega por la parte actora memorial mediante el cual aporta avaluo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-825536, al cual se le correrá traslado por secretaria conforme el artículo 444 del CGP.

En consecuencia, se RESUELVE:

UNICO: CÓRRASE traslado a la parte demandada del AVALÚO catastral del inmueble objeto del presente proceso por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 093 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE DICIEMBRE DE 2022.

**PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR**  
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Septimo De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77df84693c9c70dfed7c0ee41e70b685c5816e55b23aa42092f56da16886f14c**

Documento generado en 02/12/2022 05:33:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO No. 3779  
Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo

Demandado: Sharles González González y Maribel Cruz Hurtado

Radicación No. 7600140030-26-2020-00018-00

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante:

“En atención al auto No 3163 de fecha 21 de octubre de 2022 notificado por estados el día 25 de mismo mes y año, por medio del cual niega la terminación del proceso, por lo cual me permito informar que los demandados SHARLES GONZALEZ GONZALEZ y MARIBEL CRUZ HURTADO se encuentran al día desde el 08 septiembre de 2022 con las obligaciones del fondo nacional del ahorro.

Dicho esto, le solicito comedidamente al despacho ordene la terminación del proceso POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA y ordene el levantamiento de las medidas cautelares registradas sobre los bienes de propiedad del demandado.”

En la forma como formula la solicitud el memorialista, se presume que lo que se pretende es restablecer el plazo en los términos del art. 69 de la ley 45/1990.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Declárese la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA hasta el 09/2022, conforme lo expuesto.

2.- Levántense las medidas cautelares siempre y cuando no obre embargo de remanentes y de ser el caso déjense a disposición de la autoridad que los haya decretado, las cuales se relacionan a continuación:

Embargo de los derechos que le correspondan a los señores SHARLES GONZALEZ GONZALEZ Y MARIBEL CRUZ HURTADO sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-910617 de la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad. Comunicada mediante oficio 640 del 20/02/2020 y suscrito por el secretario del Juzgado 26 Civil Municipal de la ciudad.

3.- En firme el presente auto archívese el expediente previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 093 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de diciembre de 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**María Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc576b0b5fe936a0afda7d21ec46e7a8af6c9d97d378decb767f4024ce5851**

Documento generado en 02/12/2022 05:33:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 03740

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)  
Demandante: Banco GNB Sudameris  
Demandado: Alexander Guzmán Giraldo  
Radicación No. 7600140030-26-2021-00379-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho se aprueba al tenor del artículo 446 de CGP., la cual se resume así:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORAT. DEL 23/04/21 AL 30/11/21	TOTAL
Pagare	\$ 49.089.122,05		\$ 49.089.122,05
		\$ 5.207.401,34	\$ 5.207.401,34
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 49.089.122,05</b>	<b>\$ 5.207.401,34</b>	<b>\$ 54.296.523,39</b>

En consecuencia, se DISPONE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por la suma CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$54.296.523,39) como valor del crédito con corte al 30 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 093 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

Firmado Por:

**María Lucero Valverde Cáceres**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Séptimo De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d915254aa0075614b246f85a2b985ab117bca832d39cc7535f7672439a5df1**

Documento generado en 02/12/2022 05:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Tramite No. 1919

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso Ejecutivo Singular – Menor cuantía

Demandante: JOSE VICENTE SANCHEZ ultimo cesionario VICENTE EMILIO HURTADO

Demandado: IRMA SANCHEZ, JULIA STELLA BONILLA DE JARAMILLO, ANA MARIA SANCHEZ, herederos de MARIA ALIRIA BONILLA DE PASCUAS

Radicación: 760014003-027-2006-00187-00

Se allega por la parte actora, escrito mediante el cual aporta certificado catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-272675, de los derechos del demandado por el valor \$195.522.878.

Sin embargo, revisado el expediente, se advierte que el actor no manifiesta ni precisa la razón por la cual el avalúo catastral es el idóneo, y no el comercial aportado que reposa a folios anteriores (217-245)- basado en las condiciones actuales y reales del bien inmueble, cuando en el proceso no obra prueba alguna que modifique el criterio anterior, razón suficiente para no darle trámite al avalúo hasta tanto se aclare lo aludido.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de darle trámite al avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-272675, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONMÍNESE al actor para que realice las cargas procesales que le corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 093 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

**Ejecución Septimo De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb2875035d3bba0b8b0a128e615dcf2edfc90a981f9b9cc9c9dde890edf6b447**

Documento generado en 02/12/2022 05:33:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO No. 03766  
Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Terminado)

Demandante: Bancolombia S.A - FNG

Demandado: Manglar Pacifico S.A.S, Juan Pablo Tabares Posada, Irma Estupiñán Revelo, Sandra Yadira Paredes.

Radicación No.76001-4003-027-2016-00786-00

Allega el demandado Juan Pablo Tabares Posada memorial mediante el cual solicita la devolución del título que le fue descontado por cuenta de este proceso.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 1010 del 01/07/2022 se declaro terminado el proceso por pago total de la obligación, ordenándose el levantamiento de los embargos aquí decretados, al verificarse la no existencia de embargo de remanentes.

Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia se constata que el título que le había sido descontado al peticionario y que fue ordenado transferir a la cuenta de esta dependencia por proveído No. 2151 del 29/07/2022, ya se encuentra en las arcas de la cuenta única de la oficina de apoyo.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- Páguese a la parte demandada JUAN PABLO TABARES POSADA identificado con cedula de ciudadanía No. 94.524.431, el depósito judicial que se relaciona a continuación por la suma de \$69.637.979,09

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030002850837	8909039388	BANCOLOMBIA SA	IM PRESO ENTREGADO	25/ 11/2022	NO APLICA	\$ 69.637.979,09

2.- INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente correo electrónico, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para el pago de títulos. [apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Archivo Central.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 093 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria



**Firmado Por:**

**María Lucero Valverde Caceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Septimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc0ef267880a9d0e4b290b8483905f0d4b7f8a0f6486d6979278e816d093119f**

Documento generado en 02/12/2022 05:33:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3760

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía

Demandante: BANCO DE BOGOTA subrogatario FNG- cesionario CISA

Demandado: OLGA LUCIA BETANCOURTH RAMIREZ Y COMERCIALIZADORA YANCELL LTDA

Radicación No.76001-4003-028-201200877-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 22 de noviembre de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020<sup>1</sup>, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto en contra de la parte demandada, y como quiera que obra embargo de remanentes decretado al interior del proceso con radicación 10-2012-00351-00, donde funge como demandante GIROS Y FINANZAS S.A en contra de los Aquí demandados, déjense a disposición del JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE

<sup>1</sup> acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020

SENTENCIAS quién conoce actualmente de dicho proceso, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corriente, cdts que posea los demandados OLGA LUCIA BETANCOURTH RAMIREZ Y COMERCIALIZADORA YANCELL LTDA, en las siguientes entidades bancarias: CITIBANK, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, OCCIDENTE, HBC, CRÉDITO, GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BOGOTA, POPULAR, SANTANDER, BANCOOMEVA, PICHINCHA, PROCREDIT, FALABELLA, AGRARIO, DAVIVIENDA, BANCO DE LA MUJER, AV VILLAS, BBVA.	627 DEL 12/03/2015 DEL JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE LA CIUDAD.
<u>Embargo de los remanentes que le puedan quedar a los demandados OLGA LUCIA BETANCOURTH RAMIREZ Y COMERCIALIZADORA YANCELL LTDA, en el proceso ejecutivo instaurada por GIROS Y FINANAZAS contra LUCIA BETANCOURTH RAMIREZ Y COMERCIALIZADORA YANCELL LTDA CON RADICACION 10-2012-00351-00</u>	516 del 06/03/2013 del JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD.
Embargo de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corriente, cdts que posea los demandados OLGA LUCIA BETANCOURTH RAMIREZ Y COMERCIALIZADORA YANCELL LTDA, en BANCO FINANDINA	07-815 del 05/03/2018 Del centro de servicios de los juzgados CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE LA CIUDAD.
Las demás medidas cautelares no se materializaron.	

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 093 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de diciembre de 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d01e750eec565ad0e1f61471296052bce007af9a86cf4e713467d9afef623a05**

Documento generado en 02/12/2022 05:33:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO TRAMITE No. 01955  
Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía  
Demandante: Banco GNB Sudameris S.A  
Demandado: Gerardo García Palacios  
Radicación No.76001-4003-028-2016-00014-00

Se allega memorial por parte de la apoderada judicial de la parte demandante mediante el cual solicita se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil, teniendo en cuenta que, de la consulta de los registros de esa entidad, se evidencia que la parte demandada se encuentra en estado “fallecido”.

Revisado los documentos aportados se verifica que la memorialista ni tan si quiera ha elevado petición a la entidad antes referenciada a efectos de obtener el certificado pretendido, conforme lo dispone el núm. 4 del Art. 43 del CGP.

Y en tal virtud, se DISPONE:

- 1.- Niéguese la solicitud de oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil deprecada por activa, al tenor del Art. 43 del CGP y conforme lo expuesto.
- 2.- Conmíñese a la apoderada judicial de la parte actora para que asuma las cargas procesales que le corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 093 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:

**María Lucero Valverde Cáceres**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Séptimo De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e0df50ba7a60d80422a26ecfe18d30364bf4c7f118bab356f7b2532103188d0**

Documento generado en 02/12/2022 05:33:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO No. 3781  
Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco Popular S.A  
Demandado: Nelson Enrique Vidales García  
Radicación No.76001-4003-028-2018-00629-00

Tal como se anunció en auto inmediatamente anterior de la fecha, al haberse decretado la terminación del proceso por pago total por solicitud del actor, se ordenará la devolución de los depósitos restante al demandado al verificarse que no obra embargo de remanentes.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Páguese al demandado NELSON ENRIQUE VIDALES GARCIA, identificado con C.C. # 18.002.315 los depósitos que se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002787020	8600077389	BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2022	NO APLICA	\$ 480.664,00
469030002797446	8600077389	BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2022	NO APLICA	\$ 480.664,00
469030002810068	8600077389	BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2022	NO APLICA	\$ 480.664,00
469030002820289	8600077389	BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	06/09/2022	NO APLICA	\$ 480.664,00
469030002830556	8600077389	BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2022	NO APLICA	\$ 520.810,00
469030002842860	8600077389	BANCO POPULAR	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2022	NO APLICA	\$ 558.314,00

Total Valor \$3.001.780,00

2.- En firme el presente auto y verificado lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el programa siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 093 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de diciembre de 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad328dc9208d965850ebe5237e93bb912da8584344f307d49696d1bed98e13**

Documento generado en 02/12/2022 05:33:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO No. 3782

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Popular S.A

Demandado: Nelson Enrique Vidales García

Radicación No.76001-4003-028-2018-00629-00

Se solicita por la representante legal de la entidad demandante, coadyuvada por la apoderada judicial de este, se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación y se haga entrega de los depósitos existentes al demandado.

Petición la que se accede, al concurrir los requisitos del art. 461 del cgp.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Declárese la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR por pago total de la obligación al tenor del art. 447 Y 461 del cgp.

2.- Levántense las medidas cautelares siempre y cuando no obre embargo de remanentes y de ser el caso déjense a disposición de la autoridad que los haya decretado, las cuales se relacionan a continuación:

Embargo y retención preventiva de la 1/5 parte que exceda el smlmv y demás emolumentos susceptibles de dicha medida que devengue el demandado NELSON ENRIQUE VIDALES GARCIA CC. # 18.002.315 como empleado de la UNIVERSIDAD DEL VALLE. Comunicada mediante oficio 008 del 15/01/2019 y suscrito por el secretario del Juzgado 28 Civil Municipal de la ciudad.

Embargo y retención preventiva de las sumas de dinero que se hallen depositadas en cuentas de ahorro, corriente, cdts, bonos acciones o cualquier otro producto que ofrezca la entidad bancaria y figure a nombre de NELSON ENRIQUE VIDALES GARCIA CC. # 18.002.315 en las siguientes entidades bancarias: POPULAR, BOGOTA, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, GNB SUDAMERIS, BBVA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AGRARIO, W, ITAU, BANCOOMEVA, FINANDINA, FALABELLA, PICHINCHA. Comunicada mediante oficio 009 del 15/01/2019 y suscrito por el secretario del Juzgado 28 Civil Municipal de la ciudad.

3.- En auto aparte se ordenará el pago de los depósitos restantes al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 093 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de diciembre de 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a08dd7a8ccf955c965e3f94f3ddf451ffaff64b8c9bc400642d469c43356db58**

Documento generado en 02/12/2022 05:33:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO TRAMITE No. 01954  
Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía  
Demandante: Rf Encore S.A.S  
Demandado: Nancy Huertas Rodríguez  
Radicación No.76001-4003-028-2019-00697-00

Se allega por la apoderada judicial de la parte demandante un escrito solicitando proceda con el secuestro de los derechos que posea el aquí demandado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-826552.

Revisado el certificado de tradición aportado se observa que en la anotación No. 011, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali registró la medida de embargo a favor del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali sin tener en cuenta que la misma fue ordenada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

En este orden de ideas, antes de decretar el secuestro pretendido por la parte actora, deberá la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali realizar la respectiva corrección al tenor de lo dispuesto en el Art. 59<sup>1</sup> de la Ley 1579 del 01 octubre de 2012.

Por lo anterior, se RESUELVE:

- 1.- NIÉGUESE por ahora la solicitud de secuestro deprecada por activa, conforme lo expuesto.
- 2.- CONMÍNESE a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI para que realice la respectiva corrección en el certificado de tradición del inmueble identificado con M.I. 370-826552, al tenor del Art. 59 de la ley 1579 del 01/10/2012, pues la medida cautelar de embargo registrada en la anotación No. 14, fue ordenada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y no por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali como allí se indica.

Líbrese el oficio correspondiente y remítase dicho oficio por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 093 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

<sup>1</sup> Artículo 59. Procedimiento para corregir errores. Los errores en que se haya incurrido en la calificación y/o inscripción, se corregirán de la siguiente manera: Los errores aritméticos, ortográficos, de digitación o mecanográficos que se deduzcan de los antecedentes y que no afecten la naturaleza jurídica del acto, o el contenido esencial del mismo, podrán corregirse en cualquier tiempo sustituyendo la información errada por la correcta, o enmendando o borrando lo escrito y anotando lo correcto. Los errores en que se haya incurrido al momento de la calificación y que se detecten antes de ser notificado el acto registral correspondiente, se corregirán en la forma indicada en el inciso anterior. Los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique y en esta ley. Las constancias de inscripción que no hubieren sido suscritas, serán firmadas por quien desempeñe en la actualidad el cargo de Registrador, previa atestación de que se surtió correcta y completamente el proceso de trámite del documento o título que dio origen a aquella inscripción y autorización mediante acto administrativo expedido por la Superintendencia Delegada para el Registro. A la solicitud de autorización deberá anexarse certificación expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos, en el sentido de que dicha inscripción cumplió con todos los requisitos. De toda corrección que se efectúe en el folio de matrícula inmobiliaria, se debe dejar la correspondiente salvedad haciendo referencia a la anotación corregida, el tipo de corrección que se efectuó, el acto administrativo por el cual se ordenó, en el caso en que esta haya sido producto de una actuación administrativa.

**Firmado Por:**  
**María Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c85e8edd4ced34a612bc1ce331c3b117347bdb4c0a10a70ffd0e73547581ff84**

Documento generado en 02/12/2022 05:33:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO No. 3783  
Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía  
Demandante JOSE ORLANDO SANCHEZ  
Demandado: MARIA CLAUDIA SINISTERRA FLOREZ Y COMERCIALIZADORA GEMA DE OCCIDENTE  
Radicación No.76001-4003-030-2014-00025-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 11 de febrero de 2020.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020<sup>1</sup>, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

- 1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.
- 2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto en contra de la parte demandada, al verificarse que no obra embargo de remanentes

Las medidas cautelares ya fueron levantadas – ver fl. 85-86 y 118 del cuaderno principal

<sup>1</sup> acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 093 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de diciembre de 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:

**María Lucero Valverde Cáceres**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Séptimo De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d8f1eb7aa94f98ff5826d77488f6712209f1c861e703380cd7086ebc63d88d9**

Documento generado en 02/12/2022 05:33:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO No. 3784

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular - Menor Cuantía  
Demandante: Banco Pichincha S.A – cesionario Luis Carlos Andrade Delgado  
Demandado: Juan Gabriel García  
Radicación No.76001-4003-030-2016-00152-00

Se allegan dos memoriales suscritos por el apoderado judicial de la parte demandante – cesionaria y el demandado solicitando: 1- el levantamiento de la orden de decomiso del vehículo objeto de prenda. 2.- la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cancelación de la prenda y la entrega del vehículo al cesionario Luis Carlos Andrade Delgado.

En cuento a la terminación del proceso por pago total se accede a ello, al concurrir los requisitos del art. 461 del cgp.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Declárese la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR por pago total de la obligación al tenor del art. 461 del cgp.

2.- Levántense las medidas cautelares al verificarse que no obra embargo de remanentes, las cuales se relacionan a continuación:

Embargo y secuestro del vehículo de placas CUR004 dado en garantía prendaria al demandado JUAN GABRIEL GARCIA CAICEDO. Comunicada mediante oficio No. 1296 del 08/04/2016 y suscrito por el secretario del Juzgado 30 Civil Municipal de la ciudad. LA ORDEN DE DECOMISO, se comunicó a la secretaria de tránsito y la policía Nacional mediante oficios No. 1984 y 1985 del 10/06/2016, respectivamente, suscritos por el secretario del juzgado 30 Civil Municipal de la ciudad.

Ofíciase a la BODEGA JM, se sirva hacer entrega del vehículo CUR004 al cesionario Luis Carlos Andrade Delgado, o a quién esté autorice.

Librasen los oficios correspondientes y remítase a sus destinatarios vía correo electrónico.

No obstante, en el evento que se reporte la efectividad de alguna medida cautelar decretada, por secretaria elabórense los oficios correspondientes, y remítanse a sus destinatarios vía correo electrónico conforme lo dispone la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.- En firme el presente auto y Verificado lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el programa siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 093 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de diciembre de 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**María Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50a7e98f0023b43bcf0b1a5bbe7b0389622bd9130aa3dc9f5ea6643ce44267e8**

Documento generado en 02/12/2022 05:33:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO TRAMITE No. 1979  
Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular - Menor Cuantía

Demandante: Banco Pichincha S.A – cesionario Luis Carlos Andrade Delgado

Demandado: Juan Gabriel García

Radicación No.76001-4003-030-2016-00152-00

Se solicita por el apoderado judicial del acreedor cesionario, “se expida una certificación donde conste la fecha de decomiso del vehículo Clase: AUTOMOVIL, Marca: CHEVROLET, Línea: OPTRA ADVANCE, Modelo: 2009, Chasis: 9GAJM52319B169579, Color: NEGRO TITAN, Placa: CUR004, Matriculado En: Cali, y si fue dejado a su disposición, y si a la fecha el vehículo continúa decomisado.”

Revisado el expediente se verifica que el vehículo de placas CUR -004, mediante auto No. 1144 del 10/06/2016, se ordenó el decomiso, y se comunicó a la secretaria de tránsito y la policía nacional mediante oficios No. 1984 y 1985 del 10/06/2016, respectivamente, suscritos por el secretario del juzgado 30 Civil Municipal de la ciudad. Este fue decomisado por la policía nacional el 18/07/2016, y puesto a disposición del juzgado 30 Civil Mpal el 16/07/2016, en el parqueadero BODEGAS J.M. ubicado en la calle 32 #8-62. Sin embargo, la diligencia de secuestro se realizó en la carrera 9 No. 31-79 parqueadero BODEGAS JM Barrio industrial de Cali.

En consecuencia, se DISPONE:

Por secretaria expídase la certificación solicitada en los siguientes términos:

Mediante auto No. 1144 del 10/06/2016, se ordenó el decomiso del vehículo de placas CUR -004, y se comunicó a la secretaria de tránsito y la policía nacional mediante oficios No. 1984 y 1985 del 10/06/2016, respectivamente, suscritos por el secretario del juzgado 30 Civil Municipal de la ciudad. Este fue decomisado por la policía nacional el 18/07/2016, y puesto a disposición del juzgado 30 Civil Mpal el 16/07/2016, en el parqueadero BODEGAS J.M. ubicado en la calle 32 #8-62. Sin embargo, la diligencia de secuestro se realizó en la carrera 9 No. 31-79 parqueadero BODEGAS JM Barrio industrial de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 093 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de diciembre de 2022.

**PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR**  
Secretaria

Firmado Por:

**María Lucero Valverde Cáceres**

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd4e835dc58c8b872b8861553bdda135722200240c02ad6a8ba8d1e83a737539**

Documento generado en 02/12/2022 05:33:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO TRAMITE No. 01966  
Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Silvio Fernando Estrada Jiménez  
Demandado: Jairo Rodallega Angulo  
Radicación No. 7600140030-31-2011-00505-00

Se allega comunicación por parte de la Cámara de Comercio de Cali, que en su contenido plasma:

La CÁMARA DE COMERCIO DE CALI se permite comunicar que por el momento, el documento de la referencia no ha sido inscrito por la(s) razón(es) que a continuación se expresa(n):

Oficio Oficio CYN/007/1879/2022 Rad.: 76001400303120110050500

1. El embargo de acciones se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad según sea el caso, para que tome nota de él, razón por la que esta Cámara de Comercio devuelve sin registrar la medida cautelar. Artículo 593 numeral 6 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, es directamente en el libro de registro de accionistas el cual reposa en el domicilio principal donde funcionan las oficinas de la administración de la sociedad, donde se registra la enajenación o traspaso, **embargos** y demandas judiciales que se relacionen con las acciones, las prendas y demás gravámenes o limitaciones de dominio sobre ellas.

Por lo anterior, se DISPONE:

Queda en conocimiento de las partes la comunicación allegada por la Cámara de Comercio de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 093 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:  
María Lucero Valverde Cáceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Séptimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac4a0f522624e14b6f507ad91036268b9bf671604ec528faacbc326ad57afeb**

Documento generado en 02/12/2022 05:33:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 1971

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Fernando Lozano

Demandado: Sociedad Artekton Constructora S.A.S y Akrem Artekton Pérez Lozano

Radicación No. 7600140030-31-2019-00252-00

Se allega oficio No. 03-2610 del 29/09/2022 proferido al interior del proceso bajo Rad. 013-2019-00460-00 que cursa en el Juzgado 03 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, que en su contenido plasma:

*El Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante Auto 1811 calendarado 21 de septiembre de 2022, resolvió: "RESUELVE: (...)2.- ACUSESE recibo del oficio que antecede proveniente del Juzgado Séptimo (7º) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, y comuníquesele que el embargo de remanentes que se solicita NO será tenido en cuenta toda vez que el proceso se encuentra terminado por Pago Total de la Obligación, mediante auto interlocutorio No. 2466 de fecha 22 de agosto de 2022. . (Fdo.) CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDÓÑEZ (Juez)."*

Por lo anterior, se DISPONE:

Queda en conocimiento de las partes el oficio No. 03-2610 del 29/09/2022 allegado por el Juzgado 03 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 093 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:  
María Lucero Valverde Cáceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Séptimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d2a24ac8d2f6736042efbcb4cc5ff92bd809f5cce8ca7a0611bba313e0d5d**

Documento generado en 02/12/2022 05:33:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO TRAMITE No. 01963  
Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía  
Demandante: Gonzalo Alberto Valencia  
Demandado: Liliana Moreno Coronado  
Radicación No.76001-4003-031-2019-00572-00

Se allega oficio No. 04-1803 del 26/09/2022 proferido al interior del proceso bajo Rad. 007-2021-00460-00 que cursa en el Juzgado 04 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, que en su contenido plasma:

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante Auto 3821 calendarado 26 de septiembre de 2022 resolvió: "TERCERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO propuesto por LEANDRO ALARCON MONTIEL C.C. 1.144.065.608 contra LILIANA MORENO CORONADO C.C. 31.528.272, PAGO DE LA OBLIGACIÓN con la entrega de \$2.959.997,00 M/CTE que corresponden a la liquidación del crédito y las costas, de los dineros recaudados en el proceso. CUARTO. DECRETAR EL LEVANTAMIENTO Y CANCELACIÓN de las medidas previas vigentes en el presente proceso, siempre y cuando no hay embargo de remanentes, pues de existirlo deberá obrarse conforme lo dispone el artículo 466 del C.G.P. Por secretaría librese las comunicaciones que sean del caso.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o los remanentes del producto de los embargados que le puedan corresponder a la demandada LILIANA MORENO CORONADO C.C. 31.528.272, dentro del proceso ejecutivo que adelanta el señor GONZALO VALENCIA, con radicación No. 031-2019-00572-00 en el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI.	Oficio No.702 de 18 DE FEBRERO DE 2022 del JUZGADO 07 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Por lo anterior, se DISPONE:

Queda en conocimiento de las partes el oficio No. 04-1803 allegado por el Juzgado 04 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 093 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**María Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6047694c33b2e31981ebf21c613e40615a2cddcd02e2767babbc252ebd3f5625**

Documento generado en 02/12/2022 05:33:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 03752

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Fundación Coomeva

Demandado: Constanza Alvarado Galvis y Leonardo Alvarado Galvis

Radicación No. 7600140030-31-2020-00106-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- Conmínese a las partes para que alleguen la liquidación del crédito actualizada al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 093 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

Firmado Por:

**María Lucero Valverde Cáceres**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Séptimo De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d027054ede2a4fac04bbe937e1a1676cd272f365ed9254f90ed4a3616f670d**

Documento generado en 02/12/2022 05:33:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 03763

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Bancolombia S.A

Demandado: Pronto Institucional S.A.S

Radicación No. 7600140030-31-2020-00384-00

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017 modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27/06/2018.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR remitido por el JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- Por secretaria, córrase traslado a la liquidación del crédito allegada al plenario al tenor del Art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 093 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:  
Maria Lucero Valverde Caceres  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eafb6723bf5fd6deed083dedc2f088e1f9b004aab2e2e434c8f1f002623825**

Documento generado en 02/12/2022 05:33:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO TRAMITE No. 01965  
Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía

Demandante: A y C Inmobiliarios S.A.S

Demandado: María Rubiola Maya De Duque y José Jesús Castaño Murillo

Radicación No.760014003-032-2016-00374-00

Se allega por la señora Luz Aida Beatriz Ramírez Panesso en su condición de representante legal de la entidad demandante un escrito otorgando poder a favor de la abogada Stephania Henao Ramírez, para que actué a su favor al interior del presente proceso ejecutivo.

En consecuencia, como quiera que la solicitud de poder deprecada con anterioridad cumple los requisitos señalados en el Art. 74 del CGP, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE

1.- ACEPTAR el poder conferido por la señora Luz Aida Beatriz Ramírez Panesso en su condición de representante legal de la entidad demandante a favor de la abogada Stephania Henao Ramírez identificada con C.C. 1.130.601.606 y T.P. 217.927 del CSJ, conforme a las voces del poder conferido.

2.- RECONOCER personería suficiente a la abogada Stephania Henao Ramírez, conforme a las voces del poder conferido, para actuar dentro de este proceso como apoderada judicial de la parte demandante.

3.- La abogada Stephania Henao Ramírez recibe notificaciones en el correo electrónico [henao@grupocompromiso.com](mailto:henao@grupocompromiso.com)

4.- Téngase por revocado el poder que le fue otorgado a la abogada Gloria Esperanza Ramírez P., para representar a la parte demandante en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 093 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**María Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43a4f5a00b9a29914b70bafa7512dfca30da21d5d478bd054948fbf192174729**

Documento generado en 02/12/2022 05:33:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO TRAMITE No. 01968  
Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: diego Mario Henao Ruiz cesionario de Giros Y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A

Demandado: María del Pilar Rojas Girón

Radicación No.76001-4003-032-2016-00590-00

Se allega por el abogado Barney Francisco Ospina Caicedo, un escrito a través del cual la demandada María del Pilar Rojas Girón, le otorgo poder para que actúe en su representación en el presente asunto.

Sin embargo, dicho memorial no es remitido por la poderdante sino por el abogado, sin que se pueda establecer la legitimidad del mismo.

Para claridad se trae a colación el auto No. 55194 del 03/09/2020 proferido por el Magistrado Hugo Quintero Bernate adscrito a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- ABSTENERSE por ahora de darle trámite al poder que antecede, por los motivos expuestos en el presente auto.
- 2.- CONMÍNESE a la parte pasiva para que asuma las cargas procesales que le corresponden y dar estricto cumplimiento a lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 093 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

<sup>1</sup> Cuando el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 consagra que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante (...) debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dársele a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia. Ello no ocurrió en el *sub examine*, pues revisados los remitentes en la cadena de correos electrónicos no se vislumbra por ninguna parte la manifestación expresa por parte del procesado de querer otorgar poder.

**Firmado Por:**  
**María Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c3bdedc6f858d94ff56549f6a88aa192a98a9dc3bbf00be6e4a3535b997f25**

Documento generado en 02/12/2022 05:33:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO TRAMITE No. 01972  
Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Conjunto Residencial Reserva de la Hacienda P.H  
Demandado: Laura Rodríguez García  
Radicación No.76001-4003-032-2018-01051-00

Allega el apoderado judicial de la parte demandada, memorial que en su contenido plasma:

CERTIFICACIÓN Y CONSTANCIA DE PAZ Y SALVO

GABRIEL EDUARDO ROJAS VELEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado como aparece el pie de mi firma, me permito manifestar que la señora LAURA RODRIGUEZ GARCIA, se encuentra a paz y salvo por todo concepto, y en lo que en materia de honorarios se refiere, por la gestión realizada por el suscrito, dentro del proceso que relaciono a continuación:

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE LA HACIENDA.  
DEMANDADO: LAURA RODRIGUEZ GARCIA.  
RADICACIÓN: 2018-1051-00  
JUZGADO DE CONOCIMIENTO: JUZGADO SEPTIMO (7) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Por lo anterior, se DISPONE:

Agréguese para que obre y conste el certificado de paz y salvo allegado por el abogado Gabriel Eduardo Rojas Vélez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 093 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:  
María Lucero Valverde Cáceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Séptimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55bb6630abb6ec8f90a1090f0e0e2fedcb3b1525ab97b3b6bdee4b6cdd886450**

Documento generado en 02/12/2022 05:33:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 03764

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Conjunto Residencial Reserva de la Hacienda P.H

Demandado: Laura Rodríguez García

Radicación No.76001-4003-032-2018-01051-00

Se allega al expediente derecho de petición formulado por la demandada Laura Rodríguez García solicitando se le dé una explicación sobre los dineros pagados a la parte demandante, con ocasión al embargo decretado en su contra.

Es importante precisar que la Corte Constitucional en sentencia T-215A/11, sobre el derecho de petición ante autoridades judiciales expuso: “La Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional.”

En ese contexto, conforme las luces que nos proporciona la jurisprudencia transcrita, resulta evidente que la solicitud elevada por la demandada Laura Rodríguez García es una petición eminentemente judicial y debe regirse estrictamente por los derroteros que enmarca el CGP.

Ahora, respeto a la solicitud deprecada por la memorialista, se le informa que el expediente siempre ha estado a su disposición en secretaria para las revisiones que considere pertinentes. Y que del mismo modo, lo ha estado para quien fungió como su apoderado judicial en este proceso.

Sin embargo, a efectos de darle claridad a los interrogantes plasmados se le indica que:

- (I) Consultado el portal web del Banco Agrario se observa que por concepto del embargo aquí decretado se le descontaron a la parte demandada la suma de \$11.500.000
- (II) Revisado el expediente se verifica que obra liquidación de crédito y costas aprobadas, obrantes a folio 133 C.1 y archivo No. 33 expediente digital, que suman \$5.062.732.
- (III) Que si bien es cierto en la sentencia se ordeno liquidar las costas procesales en un 50% a favor de la parte demandante y el otro 50% a favor de la parte demandada, la liquidación en costas que quedo en firme, realizada por el Juzgado de Origen, tuvo en cuenta el porcentaje establecido a cargo de la parte actora.
- (IV) Con ocasión a ello, a través de auto No. 02425 del 26/08/2022, se le ordeno el pago de dicha suma a la copropiedad demandante, lo que dio pie para declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación por proveído No. 02632 del 09/09/2022.
- (V) Los títulos restantes de la suma consignada en las arcas de esta dependencia por valor de \$6.437.268, se ordenaron pagar a favor de la peticionaria en providencia No. 02633 del 09/09/2022.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- Niéguese el derecho de petición presentado por la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2.- Infórmele a la demandada que el presente proceso ejecutivo queda a su disposición para las revisiones que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 093 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:

**María Lucero Valverde Cáceres**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Septimo De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7959ae57fecb65627589ab4a6585e6933fac433dc3eae5ceaf009b0e322a716e**

Documento generado en 02/12/2022 05:32:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 03741

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)  
Demandante: Banco Scotiabank Colpatría S.A  
Demandado: Jorge Iván Muriel Yepes  
Radicación No. 7600140030-32-2021-00187-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que el apoderado de la parte demandante no tiene en cuenta los intereses de plazo ordenados en el mandamiento de pago en contra del aquí demandado.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. PLAZO MAND, PAGO	INT. MORAT DEL 28/01/20 AL 12/07/2022	TOTAL
Pagare	\$ 21.429.309,00			\$ 21.429.309,00
		\$ 957.786,43	\$ 12.736.581,00	\$ 13.694.367,43
Pagare	\$ 27.440.514,93			\$ 27.440.514,93
		\$ 4.134.603,29	\$ 16.309.362,00	\$ 20.443.965,29
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 48.869.823,93</b>	<b>\$ 5.092.389,72</b>	<b>\$ 29.045.943,00</b>	<b>\$ 83.008.156,65</b>

En virtud de lo anterior, se RESUELVE

MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$83.008.156,65), como valor de la liquidación del crédito con fecha de corte al 12 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 093 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1202fe066ee7bda7adb81905d4366517d489ec064957f6377420355bf2761c25**

Documento generado en 02/12/2022 05:32:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO TRAMITE No. 01947  
Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)  
Demandante: Banco Scotiabank Colpatría S.A – cesionario Systemgroup S.A.S  
Demandado: Jorge Iván Muriel Yepes  
Radicación No. 7600140030-32-2021-00187-00

Se allega por el apoderado de la parte demandante – cesionaria un escrito mediante el cual manifiesta que renuncia al poder a él conferido, y como quiera que el mismo cumple a cabalidad con los términos del artículo 76 inciso 4º del CGP, se

RESUELVE:

- 1.- ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el apoderado de la parte demandante – cesionaria Vladimir Jiménez Puerta identificado con cedula de ciudadanía No. 94.310.428 y T.P. No. 79.821 del CSJ.
- 2.- REQUIÉRASE a la parte demandante – cesionario Systemgroup S.A.S, para que se sirva designar apoderado judicial para que los represente en este asunto.3

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 093 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

Firmado Por:  
María Lucero Valverde Cáceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Séptimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37dbf1f6963162a0d8713110f4f9c1fba21679fe528c3918f2ef14dd892512cf**

Documento generado en 02/12/2022 05:32:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 03742

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)  
Demandante: Bancolombia S.A  
Demandado: Fernando Enrique Giraldo Cadavid  
Radicación No. 7600140030-32-2021-00701-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que la apoderada de la parte actora señala una suma superior por concepto de intereses de mora a los arrojados por la formula financiera necesaria para convertir una tasa efectiva anual a una mensual  $N [(1+TE) ^{(1/N)}-1] \times 12$ .

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. PLAZO MAND. PAGO	INT. MORAT. AL 05/07/2022	TOTAL
Pagare	\$ 8.066.683,00			\$ 8.066.683,00
			\$ 1.701.532,00	\$ 1.701.532,00
Cuota 14	\$ 216.060,00			\$ 216.060,00
		\$ 278.563,00		\$ 3.348.059,35
Cuota 15	\$ 223.982,00			\$ 223.982,00
		\$ 270.641,00		\$ 270.641,00
Cuota 16	\$ 232.195,00			\$ 232.195,00
		\$ 262.428,00		\$ 262.428,00
Cuota 17	\$ 240.709,00			\$ 240.709,00
		\$ 253.915,00		\$ 253.915,00
Cuota 18	\$ 249.535,00			\$ 249.535,00
		\$ 245.089,00		\$ 245.089,00
Cuota 19	\$ 258.684,00			\$ 258.684,00
		\$ 235.939,00		\$ 235.939,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 9.487.848,00</b>	<b>\$ 1.546.575,00</b>	<b>\$ 1.701.532,00</b>	<b>\$ 15.805.451,35</b>

En virtud de lo anterior, se RESUELVE

MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$15.805.451,35), como valor de la liquidación del crédito con fecha de corte al 05 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 093 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

**Firmado Por:**  
**María Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f0f8040cef11f5ccabeccea6d9d3f925ce9b2058c202997990a25d4a55873f6**

Documento generado en 02/12/2022 05:32:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 03748

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)  
Demandante: Leonardy Rodríguez  
Demandado: Nataly Osorio García  
Radicación No. 7600140030-33-2022-00174-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho se aprueba al tenor del artículo 446 de CGP., la cual se resume así:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. PLAZO DEL 26/08/20 AL 25/09/20	INT. MORAT. DEL 26/09/20 AL 13/10/22	TOTAL
Pagare	\$ 2.000.000,00			\$ 2.000.000,00
		\$ 29.201,66	\$ 1.064.795,77	\$ 1.093.997,43
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 2.000.000,00</b>	<b>\$ 29.201,66</b>	<b>\$ 1.064.795,77</b>	<b>\$ 3.093.997,43</b>

En consecuencia, se DISPONE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por la suma TRES MILLONES NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$3.093.997,43) como valor del crédito con corte al 13 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 093 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

Firmado Por:  
María Lucero Valverde Cáceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Séptimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **253152f1dd0dee893a431030b30d2af9c9a566ef5ff3576249d9870be405ffba**

Documento generado en 02/12/2022 05:32:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO TRAMITE No. 01964  
Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Bancoomeva  
Demandado: John Jader Palacio Quintero  
Radicación No.76001-4003-034-2013-00325-00

Se allega comunicación por parte de la EPS SURA, que en su contenido plasma:

En respuesta al comunicado enviado por ustedes el 2022/10/21 y recibido en nuestras oficinas el 2022/10/11 nos permitimos suministrar la información solicitada:

**USUARIO DESAFILIADO**

Identificación	Nombres	Dirección
CC 16457806	JHON JADER PALACIO QUINTERO	PJ 7 F1 # 68 - 68 CALI
Teléfono 6631976	Tipo Afiliado TITULAR	Tipo Trabajador
Celular 3218115422	Correo electrónico JHONJADERPALACIOQUINTERO@HOT	

Por lo anterior, se DISPONE:

Queda en conocimiento de las partes la comunicación allegada por parte de la EPS SURA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 093 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:  
María Lucero Valverde Caceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Séptimo De Sentencias

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f9689973ae1f9ed9024cb9d9149273a977b4024ed4c19d3f48e6c75a302b483**

Documento generado en 02/12/2022 05:32:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO TRAMITE No. 01976  
Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Pontificia Universidad Javeriana

Demandado: María Alexandra Ovies Bedoya

Radicación No.76001-4003-034-2018-00333-00

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante se decrete la medida cautelar de embargo de los bienes muebles de propiedad de la demandada María Alexandra Ovies Bedoya, que se encuentran ubicados en la Calle 86 A No. 69T- 41 apto 1204 en Bogotá.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 03461 del 15/11/2022 ya se dio trámite a la petición pretendida por el memorialista. Sin embargo, secretaria, no ha dado cumplimiento a lo allí ordenado.

En consecuencia, se RESUELVE:

Exhórtese a secretaria para que firme y envíe de manera inmediata el oficio de media cautelar ordenado en auto No. 03461 del 15/11/2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 093 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:

María Lucero Valverde Cáceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c625f6ac55540091b725deeb4c603059d722ee51166422a67fcd338d06c6206a**

Documento generado en 02/12/2022 05:32:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO No. 3773

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía  
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente  
Demandado: Hernando Hernández Barrios  
Radicación No.76001-4003-034-2018-00386-00

Solicita la apoderada de la parte demandante se paguen los depósitos a cargo de este proceso.

Sin embargo, revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 1000 del 08/04/2022 notificado en estado No. 27 del 19/04/2022, se ordenó el pago de todos los depósitos hasta la concurrencia del valor liquidado por crédito y costas al tenor del art. 447 de cgp, y consultado el portal web de Banco Agrario se verifica que estos ya fueron efectivamente cobrados por su beneficiario.

De igual manera en el auto luidido, se les conminó a las partes a actualizar la liquidación del crédito en el término de ejecutoria de dicho auto so pena de declarar la terminación por pago total.

No obstante, el mismo trascurrió en silencio, por lo que se niega el pago de depósitos y en el auto siguiente se declarará la terminación por pago.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- Niéguese el pago de los depósitos deprecado por activa, conforme lo expuesto.
- 2.- Atempérese la memorialista a la actuación surtida en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 093 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de diciembre de 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:  
María Lucero Valverde Cáceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Séptimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e8ff9949ced559030ac57aeefb6728600e6899b3b0a42933d601965faef8539**

Documento generado en 02/12/2022 05:32:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO No. 3772

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía  
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente  
Demandado: Hernando Hernández Barrios  
Radicación No.76001-4003-034-2018-00386-00

Tal como se dejó dicho en auto inmediatamente anterior de la fecha, mediante auto No. 1000 del 08/04/2022 notificado en estado No. 27 del 19/04/2022, entre otros, se conminó a las partes a actualizar la liquidación del crédito en el término de ejecutoria de dicho auto so pena de declarar la terminación por pago total. Sin embargo, el mismo transcurrió en silencio. Razón para declarar la terminación por pago.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Declárese la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR por pago total de la obligación al tenor del art. 447 y 461 del cgp.

2.- Levántense las medidas cautelares siempre y cuando no obre embargo de remanentes y de ser el caso déjense a disposición de la autoridad que los haya decretado, las cuales se relacionan a continuación:

Embargo y secuestro previo de la quinta parte de los dineros que por concepto de pensión perciba el demandado HERNANDO HERNANDEZ BARRIOS CC. # 14.974.922 como pensionado de COLPENSIONES. Comunicada mediante oficio 07-777 DEL 24/07/2020 y suscrito por el secretario de la oficina de Ejecución Civil Municipal de la ciudad.

Embargo y secuestro de los dineros que, por concepto de cuentas corriente, ahorro, cdts, bonos, acciones o cualquier suma de dinero tenga el demandado HERNANDO HERNANDEZ BARRIOS CC. # 14.974.922 en las cuentas Bancaria que se relaciona a continuación: BANCOLOMBIA, BOGOTA, AV VILLAS, OCCIDENTE, BBVA, CAJA SOCIAL, AGRARIO, CITIBANK, CORPOBANCA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCO DE LA REPUBLICA, GNS SUDAMERIS, POPULAR, PICHINCHA, ITAU, W, FINANCIERA AMERICA, BANCOOMEVA. Comunicada mediante oficio No. 3682 del 08/08/2018 suscrito por el juzgado 34 civil municipal de la ciudad.

3.- En firme el presente auto, páguese el depósito que se relaciona a continuación al demandado HERNANDO HERNANDEZ BARRIOS CC. # 14.974.922

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002770686	9002235565	OCCIDENTE COOP ASOCC COOPERATIVA ASOCIADO	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2022	NO APLICA	\$ 6.099,00

4.- Archívese el expediente previa anotación en el programa siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 093 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de diciembre de 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaría

**Firmado Por:**  
**María Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c0638161409fe4a5ac0cae7b13cbfa1dc36a783ae62540d491479c1ecc47b2**

Documento generado en 02/12/2022 05:32:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3568

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: EJECUTIVO PRENDARIO  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: JUAN DAVID CONTRERAS SUAREZ  
Radicación No. 76001-4003-035-2018-00692-00

Se allega escrito por el abogado conciliador FRANCISCO GOMEZ en calidad de conciliador del centro de conciliación FUNDACION ALIANZA EFECTIVA PARA LA PROMOCION DE LA CONCILIACION Y LA CONVIVENCIA PACIFICA, mediante el cual informa “la cesación de afectos de la aceptación de solicitud de negociación de deudas por desistimiento del deudor”, por lo que los procesos ejecutivos quedarán en la etapa o actuación procesal anterior a la suspensión.

Conforme lo anterior, como quiera que mediante auto No. 3330 del 03/12/2022, se decretó la suspensión del proceso en contra del demandado aludido, se procederá a su reanudación, por lo que, se

**RESUELVE**

PRIMERO: TÉNGASE POR REANUDADO el presente proceso en contra de la demandada JUAN DAVID CONTRERAS SUAREZ, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONMÍNESE a la parte actora para que asuma las cargas procesales que le corresponden.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 093 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d329e906867880e326206548af6aec76eef8c1afc5f58aaaaefeb974c2a30fb**

Documento generado en 02/12/2022 05:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO TRAMITE No. 01977  
Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía  
Demandante: Bancolombia S.A  
Demandado: Juan David Contreras Suarez  
Radicación No.76001-4003-035-2018-00692-00

Se allega al presente proceso un memorial presentado por el demandado Juan David Contreras Suarez en el cual confiere poder al abogado William A Bolívar Perea, para que los represente en el presente proceso, petición a la que se accede de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

En bajo dicho contexto, se RESUELVE:

- 1.- ACEPTAR el poder conferido por el señor Juan David Contreras Suarez en su condición de demandado a favor del abogado William A Bolívar Perea identificado con C.C. 19.366.751 y T.P. 48.069, conforme a las voces del poder conferido.
- 2.- RECONOCER personería suficiente al abogado William A Bolívar Perea, conforme a las voces del poder conferido, para actuar dentro de este proceso como apoderada judicial de la parte demandada.
- 3.- El abogado William A Bolívar Perea recibe notificaciones en el correo electrónico [wilabol@hotmail.com](mailto:wilabol@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 093 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:  
María Lucero Valverde Caceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Septimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb307a9014fa9e5dfe86ec1b2cd6017bf4a1d95d02258e75026f5f86eca8dce0**

Documento generado en 02/12/2022 05:32:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO No. 03767  
Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía  
Demandante: Bancolombia S.A  
Demandado: Juan David Contreras Suarez  
Radicación No.76001-4003-035-2018-00692-00

Se allega al presente proceso memorial mediante el cual se aporta escrito de cesión de crédito que realiza el señor Ericson David Hernández Rueda en su condición de representante legal judicial de la entidad demandante Bancolombia S.A. a favor de la entidad Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera representada por su apoderada general Margot María del Toro Osorio.

De la revisión de los documentos aportados se verifica que se pretende ceder la obligación No. 5306940254883470 que no se cobra en este proceso, pues, la orden compulsiva de pago se dispuso en contra de la parte demandada con ocasión de lo adeudado en el pagare No. 2597240.

Además que, de la lectura de la demanda presentada tampoco se observa que la garantía que aquí se cobra tenga incluida la obligación que pretenden ceder.

En consecuencia, se RESUELVE:

Abstenerse de aceptar la cesión del crédito allegada por el señor Ericson David Hernández Rueda en su condición de representante legal judicial de la entidad demandante Bancolombia S.A. a favor de la entidad Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera representada por su apoderada general Margot María del Toro Osorio, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 093 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a18ace6a94f6913598882a29af457e21b55c70e79cbd559d5b8c47a0521ad4**

Documento generado en 02/12/2022 05:32:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO TRAMITE No. 01969  
Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Central de Inversiones S.A

Demandado: Fanny Lozano de Marín y Elizabeth Salgado Jiménez

Radicación No.76001-4003-035-2019-00272-00

Se allega por el apoderado de la parte demandante un escrito mediante el cual manifiesta que renuncia al poder a él conferido, y como quiera que el mismo cumple a cabalidad con los términos del artículo 76 inciso 4º del CGP, se

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el apoderado de la parte demandante Jaime Suarez Escamilla identificado con cedula de ciudadanía No. 19.417.696 y T.P. No. 63.217 del CSJ.

2.- REQUIÉRASE a la parte demandante Central de Inversiones S.A, para que se sirva designar apoderado judicial para que lo represente en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 093 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE DICIEMBRE DE 2022.

[PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR](#)  
Secretaria

Firmado Por:

**María Lucero Valverde Caceres**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Septimo De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba347fd88a9a25f6b0e93be02d65e686d5ba9ed7f932aa53adfd2673004e0c5c**

Documento generado en 02/12/2022 05:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO TRAMITE No. 01970  
Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco Pichincha S.A  
Demandado: Danny Lorena Perea Rivas  
Radicación No.76001-4003-035-2019-00553-00

En escrito que antecede, solicita el apoderado judicial de la parte demandante se oficie a la EPS SANITAS, para que informe en que empresa labora la demandada Danny Lorena Perea Rivas.

Si bien en el núm. 4 del Art 43 del CGP se establece que esta facultad judicial se ejecuta cuando al interesado no le fue suministrada dicha información y no obra constancia de ello, se accederá al pedimento solicitado, como quiera que las EPS en su condición de entidades prestadoras de servicios en forma reiterada han negado la información pretendida por los mandantes, por considerarla reservada.

En consecuencia, con miras a lograr el objetivo principal del proceso ejecutivo que aquí se adelanta, se RESUELVE:

OFÍCIESE a la EPS SANITAS, a fin de que se sirva informar a este juzgado y por cuenta del presente proceso ejecutivo el nombre de la persona natural o jurídica con su respectivo número de identificación que como empleador está realizando los aportes a la salud de la demandada Danny Lorena Perea Rivas identificada con cédula de ciudadanía No. 38.601.607.

Líbrese por secretaria el oficio correspondiente advirtiéndole que, de no dar cumplimiento a lo ordenado, se procederá de conformidad con los lineamientos del artículo 44 Ibídem, aplicando las sanciones correspondientes.

Remítase dicho oficio por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 093 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**María Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2eef828958acbaa572fe22a036c84824082dc4fe65010298607180080698357**

Documento generado en 02/12/2022 05:32:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO TRAMITE No. 01958  
Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco Falabella  
Demandado: Jorge Armando Vanegas Perez  
Radicación No. 760014003-035-2019-01008-00

Se allega por el apoderado de la parte demandante un escrito mediante el cual manifiesta que renuncia al poder a él conferido, y como quiera que el mismo cumple a cabalidad con los términos del artículo 76 inciso 4º del CGP, se

RESUELVE:

- 1.- ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el apoderado de la parte demandante José Iván Suarez Escamilla identificado con cedula de ciudadanía No. 91.012.860 y T.P. No. 74.502 del CSJ.
- 2.- REQUIÉRASE a la parte demandante, para que se sirva designar apoderado judicial para que lo represente en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 093 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:  
María Lucero Valverde Caceres  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Ejecución Septimo De Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e63cf5f21d004c43aad67fbc67ee233904d2de5787db06f2c645cb81041c1dd

Documento generado en 02/12/2022 05:32:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
AUTO TRAMITE No. 1973  
Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Laboratorio de Ortesis y Prótesis Gilete  
Demandado: Carlos Eugenio Velasco Rojas  
Radicación No.76001-4003-018-2017-00029-00

Se allega comunicación por parte del pagador de Ortomed S.A.S, que en su contenido plasma:

Por medio del presente escrito, la empresa **ORTOMED S.A.S.**, se permite informar al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, Valle del Cauca que, en razón al Auto Interlocutorio No. 3308 del (04) de noviembre del 2022, notificado el día 21 de noviembre del 2022 en donde se ordena el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos susceptibles de embargo que devengue el señor **CARLOS EUGENIO VELASCO ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.242.919, se procede a dar cumplimiento a lo ordenado, por lo cual se realiza retención mensual por valor de Setenta y Ocho mil trescientos ochenta y cuatro pesos (\$78.384 M/CTE), equivalente a la quinta parte de lo que excede el salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos susceptibles de embargo, a partir del día 30 de noviembre del 2022, dicho pago se verá reflejado de forma (mensual) en la cuenta a única No. 760012041700 código 760014303000 del Banco Agrario de Cali, indicada por el juzgado.

Por lo anterior, se DISPONE:

Queda en conocimiento de las partes la comunicación allegada por parte del pagador Ortomed S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez  
MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 093 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE DICIEMBRE DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**María Lucero Valverde Caceres**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Ejecución Septimo De Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd8adcf710491409fe42d09fdf7fb958b033301cdaa01240330a13c00a413d2**

Documento generado en 02/12/2022 05:33:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3771

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante SARA MARIA ORTIZ D ZARATE

Demandado: ALBA LUCIA MOSQUERA ALVAREZ

Radicación No.76001-4003-022-2013-00561-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 11 de OCTUBRE de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020<sup>1</sup>, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto en contra de la parte demandada, y como quiera que obra embargo de remanentes decretado al interior del proceso con radicación 032-2019-00371, donde funge como demandante LUIS CARLOS CASTILLO MORENO en contra de la Aquí demandada ALBA LUCIA MOSQUERA ALVAREZ, déjense a disposición del JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, teniendo en cuenta la siguiente información:

<sup>1</sup> acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<p>EMBARGO DE Remanentes que le correspondan a la DEMANDADA ALBA LUCIA MOSQUERA ALVAREZ EN EL PROCESO QUE ADELANTA cristina Villada arias que cursa en el juzgado 31 CIVIL MUNICIPAL RAD. 31-2011-00121-00</p> <p>EMBARGO de dineros que posea la demandada ALBA LUCIA MOSQUERA ALVAREZ, en cuentas de ahorro, corriente cdts en las siguientes entidades s bancarias: DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO</p>	<p>No. 1625 del 07/08/2013 proferido por el Juzgado 22 Civil Municipal de Cali.</p> <p>No. 1625 del 07/08/2013 proferido por el Juzgado 22 Civil Municipal de Cali</p>

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 13/06/2022. Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 093 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de diciembre de 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR  
Secretaria

Firmado Por:

**María Lucero Valverde Cáceres**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Ejecución Séptimo De Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70257b7460bd75587d818683c37292627caad2e27e5b096bd98bf753b6d8156**

Documento generado en 02/12/2022 05:32:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**